

# LA JURISDICCIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRABANDO HASTA FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

**Miguel Pino Abad**  
**Universidad de Córdoba**

## **1.- Introducción**

Es bien sabido que, a partir del reinado de Alfonso X, aparece en los textos de Derecho territorial castellano una prolija relación de preceptos dedicados a la regulación del contrabando, lo que, a su vez, parece indicar que las normas eran por diversos motivos incumplidas. Eso acarrearba que cada poco tiempo hubiese que promulgar nuevas disposiciones con las que se intentase poner freno a una práctica tan pernicioso<sup>1</sup>. El proteccionismo presente en la política comercial de la Corona de Castilla se manifestó en el establecimiento de una amplia estructura de puertos y lugares fronterizos, donde se cobraban derechos y diezmos de aduanas sobre importaciones y exportaciones permitidas. Asimismo, se incrementó la vigilancia para evitar tanto la entrada como

---

<sup>1</sup> MONTES ROMERO-CAMACHO, I., “Las instituciones de la saca en la Sevilla del siglo XV. Aproximación al estudio de la organización institucional del comercio exterior de la Corona de Castilla al final de la Edad Media”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 31, 2004, p. 418.

la salida de mercancías vedadas<sup>2</sup>. Esta política implantada se debió, en gran medida, a motivos de índole económica, como fue la entrada de Castilla en el circuito comercial mediterráneo y europeo<sup>3</sup>.

## 2.- Oficiales competentes

### *Guardas de los puertos*

Estos motivos de peso, que justificaban sobradamente las peticiones de los procuradores en las Cortes y los positivos propósitos de los monarcas, de bien poco hubiesen valido si la legislación no hubiera contado con todo un organigrama de oficiales encargados de preservar su correcta ejecución. Las primeras referencias se encuentran en las Partidas, donde se estableció que los reyes encomendasen la guarda de los puertos a ciertas personas<sup>4</sup>. Por su parte, tras las Cortes de Jerez de 1268, se constituyeron unas zonas de vigilancia y se dispuso la obligación de todo particular de prender a quien fuese sorprendido cometiendo tal acto ilícito, para, a renglón seguido, entregarlo al alcalde, merino o justicia del lugar más cercano<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> MARTÍN PRIETO, P., “Política agraria en las Cortes de Castilla (1188-1351): un recuento de temas”, en *De Medio Aevo*, nº 1, 2012, p. 11.

<sup>3</sup> LADERO QUESADA, M. A., “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”, en *Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, p. 319 y ss. PORRAS ARBOLEDAS, P., “Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales”, en *La España Medieval*, nº 15, 1992, p. 173.

<sup>4</sup> Partidas III, 18, 17.

<sup>5</sup> LADERO QUESADA, M. A., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, pp. 156-158; ASENJO GONZÁLEZ, M., “Actividad económica, aduanas y relaciones de poder en la frontera norte de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos”, en *España Medieval*, nº 19, 1996, p. 277.

Y es que la gravedad de este tipo de comportamientos delictivos recomendaba que cualquier súbdito se encontrara habilitado para detener al contrabandista, todo ello con el incentivo de que podía recibir, al final del proceso, la mitad de los bienes incautados al delincuente. Llama la atención que en este primer momento los oficiales locales no contaban con competencia jurisdiccional para procesar y, en su caso, condenar al reo, pues tan sólo se consigna en la norma su deber de informar al monarca para que éste le impusiera la condena que, a su discreción, estimase más oportuna según las circunstancias concurrentes<sup>6</sup>.

Pero ese sistema, basado en la obligación de los particulares y la centralización judicial en la persona del rey, debió fracasar. Lo primero, porque el incentivo que podían recibir los acusadores no sería seguramente suficiente para compensar el riesgo que asumían contra las posibles represalias de los contrabandistas. Lo segundo, porque la exclusividad del soberano en el conocimiento de este tipo de causas careció de sentido cuando los actos de comercio ilícito se multiplicaron, provocando la inevitable prolongación de las causas y la indefensión de los ajusticiados. Se hizo, por tanto, imprescindible dar un paso más para alcanzar el objetivo de lograr una mayor eficacia en esta materia.

Ese avance lo dio Fernando IV, quien, en las Cortes de Burgos de 1301, decidió nombrar a guardas en los puertos de las villas de fronteras. Sabemos poco de las condiciones que debían concurrir en los aspirantes a estos puestos. Únicamente se recoge en la norma que debían ser “omes delas villas que sean abonados e lo guarden bien”<sup>7</sup>. Esto es, residentes en esas localidades fronterizas y personas con cierta capacidad económica para, de un lado, garantizar que no iban a ejercer el cargo simplemente para enriquecerse y, de otro, para responder de

---

<sup>6</sup> Cortes de Jerez de 1268, 14.

<sup>7</sup> Cortes de Burgos de 1301, 11. En las Cortes de Toro de 1371, 4, se alude a que los guardas debían ser “omes buenos de los obispados”.

los posibles abusos cometidos durante el desempeño de su función<sup>8</sup>.

El propio rey, quizá movido por cierta desconfianza ante los guardas de los puertos en la vigilancia que tenían encomendada, ordenó que, en el supuesto de que se siguiese comerciando con productos vedados a través de la frontera, los alcaldes y merinos del lugar debían hacerse cargo de la vigilancia para suplir la negligencia de los guardas designados por el monarca<sup>9</sup> y que no fuesen escudriñados ni embargados los mercaderes ni otros hombres en los lugares, caminos, ferias y mercados, sino en los puertos donde se debían<sup>10</sup>.

Parece que, pese a las exigencias normativas, los guardas pusieron a veces poco celo en custodiar con diligencia los puertos en que estaban destinados, pues, de no ser así, difícilmente se comprendería que en las Cortes también celebradas en Burgos en 1377, durante el reinado de Enrique II, los procuradores planteasen al monarca sus quejas porque los guardas “dexan sacar e sacan muchas cosas delas que eran defendidas por nos, por la qual razón encareşcian todas las cosas delos nuestros rengos, e los nuestros rengos eran menguados delas viandas e delas otras cosas...”<sup>11</sup>.

Por el contrario, en otras ocasiones, los guardas se excedían en el desempeño de su cometido y realizaban pesquisas fuera de los puertos, acarreamo con ello un indiscutible trastorno a los súbditos en su libre circulación de un lugar a otro del reino<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Con relación a la capacidad económica que debía acreditar el aspirante a ocupar un cargo público puede verse GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1987, especialmente en pp. 196 y 229.

<sup>9</sup> Cortes de Burgos de 1301, 14.

<sup>10</sup> ESPEJO, C. y PAZ, J., *Las antiguas ferias de Medina del Campo*, Valladolid, 1908, p. 5.

<sup>11</sup> Cortes de Burgos de 1377, 8.

<sup>12</sup> Cortes de Valladolid de 1322, 44.

### *Alcaldes de sacas*

Estos guardas, según se desprende del análisis de los ordenamientos de Cortes, no pasaban de realizar funciones de estricta vigilancia o de policía en los puertos, careciendo de competencias jurisdiccionales, que eran asumidas por los merinos de la localidad. Pero la importancia creciente de esta cuestión demandaba que se nombrase a unos jueces encargados del conocimiento específico de este tipo de comportamientos delictivos, para garantizar no sólo una mayor celeridad en las causas, sino también una más eficiente custodia de los pasos fronterizos<sup>13</sup>.

Desgraciadamente, desconocemos el momento exacto en el que se produjo el nacimiento de los nuevos oficiales, pero debió acontecer entre 1322 y 1329, pues en este último año se celebraron Cortes en Madrid, donde ya se dice textualmente “que los alcalles de aduanas e de ssacas libren los pleytos delas aduanas ssin alongamiento”<sup>14</sup>, ante las quejas que los procuradores formularon, mientras que en la primera de las fechas se promulgaron las últimas normas concernientes a la cuestión de la extracción de cosas vedadas y en ellas no se alude para nada a los alcalles de las aduanas o de las sacas.

La competencia jurisdiccional de los alcalles de sacas quedó confirmada en las Cortes de Valladolid de 1351, cuando Pedro I, después de dividir las fronteras del reino en comarcas para garantizar una mejor vigilancia, se refirió a estos oficiales en los siguientes términos: “... et tengo por bien que estas sobredichas e cada vnna dellas que sean mis alcalles delas cosas sobre dichas e de cada vnna dellas en

---

<sup>13</sup> Asistimos, como puede comprobarse, al surgimiento de una nueva modalidad de los llamados delegados del monarca, que eran oficiales a quienes, en opinión de GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, p. 68 competía “resolver problemas concretos caracterizados por su urgencia, importancia o lejanía geográfica”.

<sup>14</sup> Cortes de Madrid de 1329, 53.

la comarca e lugares que se aqui contienen, et doles para esto poder e avctoridad conplida para que puedan fazer justiçia e vsar e fazer e conplir todas las cosas e cada vnna dellas que se aqui contienen segunt quello yo mando, para los lugares e comarca do les do e otorgo este poder en quanto la mi merçed fuer...’’<sup>15</sup>.

En estas Cortes se reformó el sistema de vigilancia de los alcaldes de sacas, estableciendo garantías sobre las personas designadas para ocupar estos puestos, se acometió un nuevo reparto de las zonas fronterizas y se impuso una pesquisa anual por la que los oficiales controlarían el cumplimiento de todas las disposiciones regias y también se pusieron de manifiesto las quejas de los procuradores sobre el exceso de celo de los alcaldes de sacas y sus oficiales encargados de vigilar los puertos cuando pretendían gravar o estorbar la libre circulación de mercancías en el interior del reino, llegando a fiscalizar las ferias, caminos y mercados<sup>16</sup>.

Conocemos las identidades de algunos alcaldes de sacas designados en ese año por Pedro I. Así, “en noviembre, el rey nombró alcalde de aduanas del reino de Murcia y obispado de Cartagena a Fernán Pérez Calvillo, como sucesor de Simón González de Burgos y Pero Ruiz de Villegas, que lo habían sido bajo Alfonso XI. En enero de 1353 le sucedió, a su vez, Lope Ferrández de Toledo y en noviembre Juan Fernández de Orozco, lugarteniente del adelantado del rey de

---

<sup>15</sup> Cortes de Valladolid de 1351, 42; LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real*, pp. 160-161; PORRAS ARBOLEDAS, P., “Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales”, en *España Medieval*, 1992, p. 179; ASENJO GONZÁLEZ, “Actividad económica”, p. 277; MONTES ROMERO-CAMACHO, I., “Las instituciones de la saca en la Sevilla del siglo XV. Aproximación al estudio de la organización institucional del comercio exterior de la Corona de Castilla al final de la Edad Media”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 31, 2004, p. 421.

<sup>16</sup> MARTÍN PRIETO, P., “Política agraria en las Cortes de Castilla (1188-1351): un recuento de temas”, en *Medio Aevo*, nº 1, 2012, p. 13.

Murcia”<sup>17</sup>.

Desde 1370, la figura del alcalde de sacas convivió con el alcalde-comisario que operaba en la frontera castellano-aragonesa, aunque con competencias claramente diferenciables. Mientras que el primero se implantó para evitar que determinadas mercancías salieran desde Castilla a los territorios aledaños, el segundo lo fue para mantener una autoridad que vigilara las relaciones entre castellanos y aragoneses, procurando que fueran pacíficas y evitar todas aquellas acciones que provocaran quebrantamientos de paces y treguas. Además, se encargaba de cobrar un impuesto sobre todas las mercancías que los aragoneses compraban o vendían en Castilla o los castellanos compraban o vendían en Aragón. Impuesto que se llamaba marca en Castilla y quema en Aragón<sup>18</sup>.

Ante los continuos abusos de los alcaldes de sacas, se solicitó en las Cortes de Burgos de 1377 que el nombramiento recayese en vecinos de las ciudades de realengo que fuesen “ricos y abonados”, para que pudiesen responder económicamente de los perjuicios que causaran durante su gestión<sup>19</sup>, al igual que había sucedido con los guardas de los puertos, como líneas atrás apuntábamos.

Juan II definió las competencias inherentes al oficio de alcalde de sacas en las llamadas leyes y ordenanzas del cuaderno de las sacas, que estuvieron vigentes hasta los Reyes Católicos<sup>20</sup>. En líneas generales, se encargaron de impedir que se sacaran a otros reinos productos prohibidos y controlar que las mercancías transitaran sólo por los caminos legales, castigando a los transgresores de las normas

---

<sup>17</sup> LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real*, pp. 161 y 164.

<sup>18</sup> PASCUAL MARTÍNEZ, L., “Notas para el estudio de una institución: el alcalde-comisario de la frontera castellano-aragonesa”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, 1976.

<sup>19</sup> Cortes de Burgos de 1377, 8.

<sup>20</sup> Carta de Juan II de 10 de febrero de 1443 y 3 de febrero de 1450; MONTERO ROMERO-CAMACHO, “Las instituciones”, p. 430.

reales<sup>21</sup>.

La amplitud de las comarcas hacía materialmente imposible que los alcaldes de sacas pudiesen cumplir adecuadamente con su oficio, si no contaban con colaboradores que les auxiliasen en el desempeño de su labor<sup>22</sup>. Así, pocas líneas después de mencionar la potestad judicial de los alcaldes de sacas, el rey les autorizaba a que “puedan poner por sy, cada vnno en la comarca do le yo do este poder, guardas que esten e guarden por ellos...”, si bien recordó que “...estas guardas que ayan poder de prender e tomar los sacadores e las cosas vedadas que sacaren, pero que non ayan poder de julgar, mas quelos que prendieren e tomaren que sean tenudos delos leuar luego a aquellos quelos por sy pusieren...”<sup>23</sup>.

En las Cortes de Toledo de 1462 se aprobó que, para evitar con mayor eficacia la extracción ilegal de mercancías, fueran personalmente los alcaldes de sacas quienes debían estar en los puertos fronterizos y dos leguas alrededor. En el supuesto que no pudiesen servir de sus oficios, estaban autorizados a poner lugartenientes que debían ser reconocidos y aprobados por el Consejo, que le entregaría el poder para usar el oficio. El nombramiento del lugarteniente tenía una validez anual prorrogable sucesivamente. Ni los alcaldes o sus lugartenientes estaban autorizados a arrendar el oficio. El monarca, consciente de que había alcaldes que hacían fraudes en este asunto, permitió que cualquier persona que fuese vecina de las poblaciones situadas a menos de dos

---

<sup>21</sup> SÁNCHEZ BENITO, J. M., *La Corona de Castilla y el comercio exterior. Estudio del intervencionismo monárquico sobre los tráficos mercantiles en la Baja Edad Media*, Madrid, 1993, pp. 124-126; ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 55; MELÓN JIMÉNEZ, M. A., *Hacienda, comercio y contrabando en la frontera de Portugal (siglos XV-XVIII)*, Badajoz, 1999, p. 45; LAPEYRE, H., *El comercio exterior de Castilla a través de las aduanas de Felipe II*, Valladolid, 1981, p. 34.

<sup>22</sup> Respecto a los tipos de oficiales auxiliares y las competencias que les eran atribuidas, puede consultarse a GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, p. 67.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 24.



leguas de la frontera del reino que hallase cosas vedadas las pudiese tomar para entregarlas en las siguientes veinticuatro horas al juez de la localidad, probando que las tomó dentro de las referidas dos leguas. La cantidad aprehendida era repartida entre el juez, la persona que practicó la incautación y los arrendadores de los diezmos o aduanas de los puertos<sup>24</sup>.

El radio de acción de los alcaldes y sus delegados varió con el transcurso del tiempo. Así, llegó hasta veinte leguas alrededor de la frontera. Territorio muy amplio, como se quejaron a los Reyes Católicos algunos concejos fronterizos, que no consentían que el alcalde de sacas o su lugarteniente usasen de su oficio en ellos. Basaban su protesta en una ley promulgada en las Cortes de Toledo de 1462 por Enrique IV, en la que se ordenaba que sólo se establecerían guardas dentro de las dos leguas de la frontera con Portugal. Quejas que no fueron escuchadas y, lejos de ello, se autorizó al alcalde y su lugarteniente para que usasen de sus oficios y pusiesen guardas en los lugares más cercanos al reino de Portugal, tanto de realengo como de señorío o abadengo<sup>25</sup>.

Como ejemplo de esta posibilidad reconocida a los alcaldes de sacas de elegir a sus colaboradores podemos citar un caso referido al arzobispo de Toledo, Pero Vélez, quien, desde principios del reinado de Enrique III, detentaba amplias facultades en materia de aduanas. Según parece, en la carta de nombramiento como alcalde de sacas, se declaraba que el arzobispo tenía “los oficios e alcaldías e guardas de las sacas e las cosas vedadas de todos los puertos de los dichos regnos e sennorios del dicho sennor Rey”, y, en consecuencia, podía poner en dichos puertos aquellos guardas que creyera oportuno<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Cortes de Toledo de 1462, 27.

<sup>25</sup> MONTES ROMERO-CAMACHO, “Las instituciones”, p. 429.

<sup>26</sup> BERMÚDEZ AZNAR, A., *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, p. 240.

Lo mismo sucedió con Diego de Salcedo, alcalde mayor de las sacas en la frontera de Portugal, a quien se reconoció su derecho de poder nombrar todos los alguaciles que estimase necesarios para el correcto cumplimiento de los deberes de su oficio<sup>27</sup>, como también se recogió en la carta dirigida al bachiller Gonzalo Fernández del Castillo, corregidor de Badajoz, donde se autorizaba a Diego de Vera, comendador de Calzadilla y alcalde mayor de sacas y cosas vedadas de la ciudad y obispado de Badajoz para que pudiese nombrar como su lugarteniente al bachiller Juan Martínez Prisco, si bien el nombramiento quedaba ceñido a la ciudad de Badajoz y sólo durante un año<sup>28</sup>.

Era habitual la tendencia de los sujetos que formaban parte de ciertas familias a ocupar los puestos que dejaban vacantes alguno de los suyos. En concreto, se puede aludir a los obispados de Murcia, Córdoba y Jaén, con Alcalá la Real, Adelantamiento de Cazorla y Alcaraz, cuyas alcaldías de sacas fueron ocupadas a lo largo del siglo XV por la familia cordobesa de los Carrillo Venegas. En la misma situación se encontraban los miembros de la familia sevillana de los Saavedra, que detentaron los puestos de alcaldes de sacas en el arzobispado de Sevilla y en el de Cádiz<sup>29</sup>, como también sucedió con los Enriquez<sup>30</sup>. Por su parte, por merced real, se concedió la alcaldía de sacas del obispado de Calahorra a Pedro Zapata, por el fallecimiento de su padre Juan Zapata<sup>31</sup>. En el mismo territorio se concedió merced a Diego de Navarrete de los oficios de escribanías de sacas, diezmos, aduanas, cosas vedadas y rentas de Logroño con su merindad en lugar de Juan de Navarrete por el fallecimiento de éste<sup>32</sup>.

---

<sup>27</sup> Archivo General de Simancas (=AGS), Registro General del Sello (=RGS), Legajo (=LEG), 148507, 30.

<sup>28</sup> AGS, RGS, LEG, 149206, 77.

<sup>29</sup> PORRAS ARBOLEDAS, P., *El comercio fronterizo entre Andalucía y el reino de Granada*, Málaga, 1984, p. 249.

<sup>30</sup> MONTES ROMERO-CAMACHO, “Las instituciones”, p. 422.

<sup>31</sup> AGS, RGS, LEG, 148504, 24.

<sup>32</sup> AGS, RGS, LEG, 149205, 39.

En otras ocasiones, el traspaso del cargo se produjo en vida del titular, como sucedió con Antonio del Águila, quien recibió la alcaldía de sacas de Ciudad Rodrigo por renuncia de su padre Diego del Aguila<sup>33</sup> o de Diego Gómez de Santa Gadea, quien resultó beneficiado de la alcaldía de sacas del obispado de Burgos por el traspaso que le hizo su progenitor<sup>34</sup>.

Todo esto se enmarca en la facultad habitual de que gozaban algunos oficiales de renunciar a su cargo, bien en vida o para después de su muerte, a favor de un pariente o de un tercero. Posibilidad de renuncia que venía conectada con la concepción que se tenía del cargo como elemento integrante del patrimonio del oficial, que podía disponer del mismo con la misma libertad que sobre cualquier otro bien<sup>35</sup>. Además, esa libre disponibilidad conducía a la perpetuidad de los cargos en una sola persona, en contra de los “tiempos que florecía la justicia, cuando los oficios públicos eran annales, que se removian e

---

<sup>33</sup> AGS, RGS, LEG, 148912, 11.

<sup>34</sup> AGS, RGS, LEG, 148801, 23.

<sup>35</sup> CUARTAS RIVERO, M., “La venta de oficios públicos en el siglo XVI”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, p. 227. Esta autora, de forma más específica, afirma sobre el particular que “en la Baja Edad Media, muchos oficios fueron concedidos por juro de heredad, que quedaban así como propiedad privada del poseedor, que podía traspasarlo, dejarlo en herencia, arrendarlo, venderlo. La venta de oficios de forma privada se configura en los siglos XIV y XV...En el caso de que fueran concedidos de por vida, fácilmente se podría transmitir a quien se desease: familiares y extraños; para ello existía el mecanismo jurídico de la renuncia. El titular del oficio estaba obligado a pedir licencia al monarca para renunciar al oficio en otra persona, licencia que era concedida con facilidad...”. Por su parte, TOMÁS Y VALIENTE, F., recordaba en *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1982, p. 42 que “la regulación de la renuncia se perfecciona con los Reyes Católicos, convirtiéndola en un arma para mantener en las manos reales la designación de los oficiales...Las renunciaciones tenían que pasar siempre por el control real, y el rey podía denegar el nombramiento del renunciario propuesto”.

dauan a uoluntad del superior<sup>36</sup>.

Por esos motivos, se entendía adecuado revocar todas las cartas, privilegios o provisiones realizadas en beneficio de cualquier persona con independencia de su condición o dignidad. Pese a todo, los Reyes Católicos, conscientes de las protestas que podía levantar la ejecución de unas medidas tan drásticas, establecieron que dentro de noventa días, contados desde la entrada en vigor de las leyes promulgadas en las citadas Cortes, pudiesen todos los que hubiesen renunciado a sus oficios o cargos declarar ante el escribano público del concejo donde se ejercía el cargo, si, a pesar de la renuncia, querían seguir usando de él o preferían que asumiese las atribuciones del mismo aquel en quien renunció. Si se decantaban por la continuidad en el cargo, los reyes se comprometían a respetar su voluntad, careciendo de eficacia cualquier acto de renuncia posterior. Si, por el contrario, preferían la segunda opción, debían declarar los datos de identificación del beneficiario, que tenía que contar en esos instantes con, al menos, dieciocho años de edad, guardando silencio la norma respecto a si ese requisito de edad debía estar acompañado de ciertos conocimientos técnicos propios del oficio. Desde entonces, el renunciante se desvinculaba por completo del cargo que quedaba en manos del nuevo titular. De manera que si se inmiscuía en las funciones de ese cargo, que ya no le pertenecía, se hacía acreedor a perder la mitad de su patrimonio y a la pena de inhabilitación para acceder a otro oficio público.

Una vez pasados esos noventa días, toda renuncia o traspaso era ineficaz y el oficio quedaba bajo el poder del titular originario hasta que quedase vacante por su muerte. En caso contrario, si se había renunciado con posterioridad a esa fecha y el nuevo beneficiario ejerció el cargo de manera ilícita, debía, al igual que en el supuesto anterior, ser castigado con la confiscación de la mitad de sus bienes y la

---

<sup>36</sup> Cortes de Toledo de 1480, 84; Ordenanzas Reales de Castilla (=OO.RR) VII, 2, 13; Nueva Recopilación (=N.R) VII, 3, 17; Novísima Recopilación (=No.R) VII, 8, 3.

imposibilidad de acceder en el futuro a la función pública<sup>37</sup>.

Lo cierto es que el puesto de alcalde de sacas debió resultar ciertamente atractivo, lo que llevó a algunos a ejercerlo sin contar con nombramiento oficial alguno. Ese fue el caso de un tal Gallo, vecino de Badajoz, quien en 1492 fue emplazado ante el Consejo, a petición de Diego de Vera, alcalde de sacas de Badajoz y su obispado porque aquél se hizo titular de la alcaldía sin nombramiento<sup>38</sup>. Algo parecido acaeció con el cargo de lugarteniente de sacas, que condujo a algunos a ejercerlo sin ni siquiera contar con el beneplácito del propio alcalde de sacas. Así sucedió, por ejemplo, con Melchor de Vallés, acusado en 1592 por Antonio de Salazar, alcalde mayor perpetuo de sacas del obispado de Osma y su partido, por usar del oficio de teniente de sacas sin su autorización<sup>39</sup>.

En este sentido, quedó consignado el deber de todos los guardas de entregar a las personas detenidas al juez de la localidad más cercana, en el plazo máximo de veinticuatro horas, para incoar el correspondiente procesamiento, en el que se acreditara la culpabilidad o inocencia de esos individuos<sup>40</sup>. De las mercancías incautadas en la detención debía practicarse inventario “muy fielmente, y con gran puntualidad y publicidad”.

Así, Castillo de Bobadilla defendía, sobre este particular, que “no se haga en secreto, ni de manera que se conciba sospecha de fraude, o usurpación, sino ante los alcaldes del pueblo y ante escrivano y testigos, y todo ello se escriba en la forma y orden que se haze, y se deposite y assegure, porque esta diligencia hecha limpiamente satisfaze mucho a

---

<sup>37</sup> FRAGA IRIBARNE, M. y BENEYTO PEREZ, J., “La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica”, en *Centenario de la Ley del Notariado*, sección primera. Estudios históricos, volumen I, Madrid, 1964, p. 422.

<sup>38</sup> AGS, RGS, LEG, 149205, 399.

<sup>39</sup> AGS. CRC, 724,10.

<sup>40</sup> N.R. VI, 18,43.

los superiores, como lo he visto notar diversas veces, y dañar mucho lo contrario...”<sup>41</sup>.

No obstante, la designación directa de los guardas por parte de los alcaldes de saca no fue de gran utilidad, pues las mercancías seguían saliendo debido a la falta de aptitud y de honradez demostrada por los vigilantes de los puertos. Por eso, Juan I estableció un requisito imprescindible que debía reunir el aspirante al cargo fuese que se tratara de un hombre que “temiese a Dios e anos e oviese buen mantenimiento...”<sup>42</sup>, al tiempo que se reservaba la facultad de “escojer e catar tales omes para que sean alcalles e guardas, quales cunplan a sseruición nuestro e prouecho de nuestros rregnos...”<sup>43</sup>.

Al margen de la falta de aptitud de los guardas y alcaldes en la custodia de los puertos, la administración real castellana se topó con otro grave inconveniente en su deseo de impedir que saliesen y entrasen bienes de ilícito comercio. Así, el contrabando de mercancías prohibidas llegó a ser un negocio tan rentable que muchos delincuentes actuaban perfectamente organizados, formando cuadrillas para esquivar a los guardas y con ello evitar ser detenidos.

---

<sup>41</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704 (edición facsímil, Madrid, 1978), tomo II, lib. IV, cap. V, nº 25, p. 389.

<sup>42</sup> Por lo que concierne a la religión en cuanto factor que debía tenerse en consideración al momento de determinar la capacidad de un individuo para acceder a un cargo público puede verse GARCÍA MARÍN: *El oficio público*, p. 187.

<sup>43</sup> Cortes de Palencia de 1388, 5. De todas formas, parece que esa obligación concretada en la necesidad de que el aspirante compareciese ante el rey para acreditar su idoneidad para el desempeño del cargo que debía desempeñar no se cumplió en la práctica, así al menos se desprende de la información facilitada por CASTILLO DE BOBADILLA, quien en su *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 7, p. 383, alude hasta cuatro casos acaecidos en Sevilla, Murcia, Atienza y Molina, donde los guardas ejercieron directamente el puesto sin cumplir con las exigencias legales.

Consciente de que, en tal caso, a los guardas les sería imposible cumplir adecuadamente su cometido, el propio Juan I ordenó en las Cortes de Guadalajara de 1390 “que los ofiçiales de los lugares do estos atales acaesçieren, o qual quier dellos que lo primero sopieren, que fagan luego rrepicar las canpanas del lugar do primero acaesçiere, e que rrepiquen en todos los otros lugares dela comarca que lo oyeren, e que vayan todos en pos ellos a voz de apellido; e quales quier que los podieren apoderar, que los tomen e todo quanto leuaren, e los prendan e los entreguen al nuestro alcalde delas sacas. Et el lugar do primero legaren aquellos que fueren en pos dellos, que sean tenudos los ofiçiales de aquel lugar de fazer rrepicar las canpanas e de yr luego con ellos, e que sean tenudos de mouer todos aquellos que fueren para tomar armas...e los otros lugares dela comarca que oyeren rrepicar las canpanas, que vayan alla todos los ofiçiales e conçeijos segunt dicho es, dexando guarda en los lugares...”<sup>44</sup>.

Por lo demás, todavía en plena Edad Moderna se seguía acudiendo a esta llamada general para combatir la salida ilegal de mercancías. Así, Castillo de Bobadilla menciona un par de ejemplos tomados de su propia experiencia personal. Textualmente afirma que “para estas ocasiones y otras semejantes ay en la ciudad de Badajoz pagados por su Majestad los ciento que llaman de a cavallo, a los quales de tiempo antiguo se le dan cincuenta mil maravedís situados en las alcabalas de la ciudad, los quales al son de la campana del relox se juntan quando la justicia los manda llamar y hazen altar de cada año por San Juan ante ella con sus cavallos y en la villa de Requena, que tambien es puerto de Valencia ay quarenta y dos de a cavallo, que llaman de nomina, pagados por el Rey, y se les dan ducietos ducados en la renta del portazgo de aquella villa y es suyo el oficio de almotacen y borras y assaduras y hazen alardes ante la Justicia tres vezes al año

---

<sup>44</sup> Cortes de Guadalajara de 1390, 3. Esa obligación de ayuda de los oficiales municipales se encuentra repetida en otros ordenamientos promulgados en las mismas cortes, concretamente el 21 y 24; OO.RR. VI, 9, 8; N.R. VI, 18, 33; N.R. IX, 14, 4.

con sus armas y cavallos, los quales con la gente de a pie (que aunque sin sueldo, tambien esta aprestada) acuden a los llamamientos de la Justicia en estas y otras ocasiones...<sup>45</sup>.

Toda esta movilización general se comprende con facilidad si se parte de la premisa, varias veces aludida, del grave perjuicio que se causaba al interés general de los súbditos si no se actuaba con rapidez y eficacia para, de un lado, impedir que las mercancías saliesen del reino, y, de otro, para poner a buen recaudo a los malhechores con el objetivo de que no volvieresen a reincidir en su acción delictiva. No obstante, es obligado que aclaremos que el precepto se refiere a que el compromiso de todos los oficiales de la comarca para perseguir a los contrabandistas se circunscribía a los sacadores de equinos, guardando una tácita exclusión para el resto de objetos.

Sin embargo, y pese al riesgo que conlleva formular una conjetura al respecto, creemos oportuno sostener que esta solución sería extensible a las sacas de otros bienes, pues piénsese, por ejemplo, el contrasentido que supondría no arbitrar la misma solución cuando corría peligro el abastecimiento de la población por la salida indiscriminada de trigo o carne.

También los alcaldes de sacas tenían derecho a recibir colaboración de los alcaides de los castillos donde, presuntamente, algún contrabandista se hubiese encerrado para eludir la acción de la justicia. El alcaide o sus lugartenientes debían entregar el malhechor al alcalde de sacas y, en el supuesto de que afirmaran que en ese lugar no se encontraba la persona que estaban buscando, el alcalde de aduanas podía "entrar en el castillo, acompañado de un escribano y dos testigos, para registrar la fortaleza por su propia

---

<sup>45</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 34, p. 392.



cuenta<sup>46</sup>.

Más bien parece, empero, que la realidad discurrió por cauce diametralmente opuesto al marcado por la norma. En este sentido, el Consejo ordenó en 1488 a Martín Fernández, alcaide de la fortaleza de Deza, que dejase usar libremente del oficio de escribanía de la alcaldía de sacas del obispado de Sigüenza a Diego del Castillo, vecino de la villa de Molina, que lo tenía arrendado por el conde de Cifuentes<sup>47</sup>.

Pese a que en principio debemos entender que esa ayuda que prestaban los oficiales de las diferentes localidades a los alcaldes de sacas quedaba ceñida a la detención y entrega de los delincuentes, a veces, muchos de estos oficiales, quizá atraídos por el incentivo que suponía la participación en el reparto de las penas<sup>48</sup> o los emolumentos que recibían los alcaldes de aduanas<sup>49</sup>, se excedieron en el cumplimiento de sus obligaciones “so color de nos fazer seruiçio”, incautando las mercancías de los que transitaban legalmente por el reino. Ante esta situación, se insiste en recordarles que la competencia exclusiva en la guarda de los puertos recae sobre los alcaldes de sacas, sin que nadie más apareciese habilitado para el desempeño de esta misión. De manera que si alguien era descubierto

---

<sup>46</sup> Cortes de Briviesca de 1387, 36. También en Cortes de Guadalajara de 1390, 3.

<sup>47</sup> AGS, RGS, LEG, 148802, 88.

<sup>48</sup> Como principio general se fijó en las Cortes de Guadalajara de 1390, 24 que de todas las penas impuestas por el alcalde de sacas, éste “aya la terçia parte para su mantenimiento e la otra terçia parte para las guardas que por el andodieren e la otra terçia parte por quela guarde para nos...”.

<sup>49</sup> En concreto, en las Cortes de Guadalajara de 1390, 14 se estableció que “el nuestro alcalde delas guardas e delas cosas vedadas de cada comarca e obispado, que aya para su prouesion para los que con el andodieren de cada anno doze mil mr., e mandamos quelos nuestros contadores quelos libren de cada un anno enlos lugares do biuieren do los ayan prestos e bien parados, pues han afanar en nuestro seruiçio”.

en el ejercicio de aquello que no le competía, el alcalde de sacas debía prenderlo y sancionarlo, hasta el punto que si el alcalde causaba la muerte del usurpador, esa muerte quedaría impune<sup>50</sup>.

Como era de esperar, esto último no siempre fue acatado. En 1489, se ordenó a los jueces de Sevilla que no entendiesen de los negocios propios de la jurisdicción del alcalde de sacas y cosas vedadas del arzobispado de dicha ciudad, el obispado de Cádiz y ciertos lugares del obispado de Badajoz<sup>51</sup>. En 1492, los Reyes Católicos ordenaron a los concejos de las villas de Alcántara, Valencia de Alcántara y a los priores y comendadores de las Órdenes de Santiago y Alcántara, fronterizas con Portugal, que respetasen la autoridad de Diego de Vera, comendador de Calzadilla, en su cargo de alcalde de sacas y cosas vedadas de los puertos del obispado de Badajoz y que le prestasen colaboración en todo lo que necesitasen para el correcto cumplimiento de sus cometidos<sup>52</sup>, lo que un año antes habían hecho también a favor de Pedro de Mazuelo para que pudiese ejercer correctamente sus obligaciones de alcalde mayor de sacas y cosas vedadas, pese a las continuas trabas con que se topó, entre otras, por las villas de Alburquerque, Jerez de los Caballeros, Villanueva del Fresno y Villanueva de Bancarrota<sup>53</sup>.

Pasado el tiempo, los obstáculos contra la acción de los alcaldes volvieron a reproducirse, como fue el caso del licenciado Diego Castellanos, alcalde de sacas del partido de Galicia, quien denunció a la ciudad de Zamora por los impedimentos que le había

---

<sup>50</sup> Cortes de Guadalajara de 1390, 21; OO.RR. VI, 9, 35.

<sup>51</sup> AGS, RGS, LEG, 148912, 148.

<sup>52</sup> AGS, RGS, LEG, 149206, 76. Precisamente, en ese año de 1492 se instruyó una comisión encabezada por el citado Diego de Vera para que averiguase la identidad de personas que ayudaban a los judíos a sacar a Portugal productos vedados. A esta cuestión se refiere DE LA MONTAÑA CONCHIÑA, J. L., "El comercio en la frontera castellano-portuguesa: el ámbito extremeño (siglos XIII-XV)", *La España Medieval*, nº 28, 2005, p. 91.

<sup>53</sup> AGS, RGS, LEG, 149103, 455.

formulado para realizar su labor en ese territorio<sup>54</sup>; o el de Pedro Zapata, alcalde mayor de sacas y cosas vedadas en el obispado de Calahorra y provincia de Guipúzcoa, quien pidió a los reyes que los jueces locales no le perturbasen en el ejercicio de su cargo<sup>55</sup>.

Finalmente, dichas trabas se constatan en los autos judiciales promovidos por Antonio Matías del Águila, alcalde mayor de sacas y cosas vedadas de Ciudad Rodrigo, donde solicitaba que las autoridades de la villa de Sobradillo le entregasen dos caballerías menores cargadas de centeno que intentaban introducir en Portugal<sup>56</sup>; o en la ejecutoria del pleito litigado por Juan Fernández de Nájera, alcalde de sacas de Ciudad Rodrigo, contra Francisco de Losada, alcalde de La Frejeneda y diversos vecinos por la negativa del concejo de dicha localidad a entregarle ciertos delincuentes para llevarlos a la villa salmantina de Hinojosa del Duero y castigarles por haber sacado trigo y otras cosas vedadas<sup>57</sup>.

Ahora bien, el poder que acumularon en sus manos los alcaldes de sacas frente a otros oficiales no siempre fue bien aprovechado. Durante el reinado de Enrique II son varias las Cortes que insisten en la necesidad de erradicar los abusos en torno a la prohibición de sacar del reino cosas vedadas, en especial las celebradas en Burgos en 1377<sup>58</sup>.

Justo un año antes, Juan Ortiz, alcalde de Santo Domingo de la Calzada dictó sentencia a favor del concejo y aljamas de judíos y mudéjares de Haro, ordenando al alcalde de sacas, Pedro Jiménez

---

<sup>54</sup> Archivo Histórico Nacional (=AHN), CONSEJOS, 25474, Exp. 3.

<sup>55</sup> AGS, RGS, LEG, 149308, 49.

<sup>56</sup> AHN, LUQUE, C, 184, D. 16-17.

<sup>57</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, caja 1411, 3.

<sup>58</sup> Cortes de Burgos de 1377, 8; BERMEJO CABRERO, J. L., “Dos ordenamientos de Enrique II sobre sacas”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 5, 1998, p. 273.

de Arrendó, y sus guardas que no obligasen a pagar alcabalas a los citados vecinos por las cosas que llevasen a la villa, ya que jamás se había exigido con anterioridad<sup>59</sup>.

Ni su nombramiento, previa comprobación por parte del rey de que reunían unos determinados requisitos de idoneidad, ni sus elevados salarios, impidieron que muchos alcaldes de sacas desempeñasen su cargo movidos, no por la búsqueda del bienestar de los súbditos, sino, fundamentalmente, por simple codicia personal. Según se desprende de las quejas de los procuradores en Cortes, resultó una práctica frecuente que los alcaldes de sacas aceptaran ser sobornados “por çierta quantia de mrs o florines” para que a cambio “dexen libre mente lleuar e sacar algunas delas tales cosas vedadas alos regnos estrannos que son comarcanos...”<sup>60</sup>, como se comprueba en el proceso incoado a instancia del fiscal contra Gómez de Ojeda de Ribera, natural de Orense, alcalde de sacas en el Señorío de Vizcaya, por ayudar al pretendiente al trono de Portugal a extraer bienes prohibidos a Portugal, Francia y otros reinos a través de Laredo y Castro Urdiales<sup>61</sup>.

Sin duda, sobre los encargados de administrar justicia pesaba con especial énfasis su obligación de que se mostrasen fieles e imparciales en el ejercicio de su cargo. Como ha recordado Gacto Fernández, ellos “encarnaban la sublime tarea de definir el Derecho a través de sus sentencias y asumían una función ejemplarizante adicional, que proyectaba sus efectos sobre todo el proceso”. Por ende, se explica que tan trascendente responsabilidad sólo podía ser desempeñada, desde una concepción teórica, por personas honestas y bien formadas, al tiempo que justifica las graves consecuencias penales que acarreaban

---

<sup>59</sup> CANTERA MONTENEGRO, E., “La comunidad mudéjar de Haro (La Rioja) en el siglo XV”, en *La España Medieval*, 1984, p. 161.

<sup>60</sup> Cortes de Zamora de 1432, 41. A esta prohibición que pesaba con carácter general sobre cualquier oficial y de forma particular sobre los jueces de recibir dádivas de los administrados se refiere GARCÍA MARÍN, en *El oficio público*, pp. 296 a 299.

<sup>61</sup> AGS, CRC, 209, 2.

las infidelidades cometidas en el ejercicio del cargo<sup>62</sup>.

Sobre este particular, consideramos de sumo interés reproducir algunas de las palabras que en su día escribió un conocedor tan profundo de la administración de justicia como fue Castillo de Bobadilla. Este autor opinaba que “es cosa monstruosa, que los juezes que han de refrenar las codicias agenas y dar exemplo, y tener siempre las manos abiertas para utilidades propias, deviendo tener por espejo la libertad, pues quanto fueren menos codiciosos, tanto serán mas libres, porque con la ravia de la codicia se disminuye la rectitud de la justicia, y los que tienen codicia y passion, siempre viven con pena y en los negocios agenos siempre tendran appassionati los coraçones y después encaminaran la justicia agena donde vieren la utilidad propia...”<sup>63</sup>.

En la misma línea, Pradilla Barnuevo afirmaba que “los dones y presentes quebrantan las penas y todo obedece al dinero que ciega los ojos de los sabios. Por lo qual es prohibido a los juezes que no reciban cosa alguna de los súbditos...”<sup>64</sup>.

De hecho, la necesidad de poner coto a cualquier tipo de arbitrariedad judicial fue tempranamente sentida por los reyes bajomedievales. Ya en el Fuero Real aparece de forma explícita la prohibición de que ningún juez recibiese dádivas u otro tipo de gratificaciones de las partes en aquellos procesos de los que conociesen. Es más, desde el punto de vista penológico se equiparaba la recepción de regalos provenientes de algunas de las partes a la mera promesa de dar, cuando ello provocaba que el juez perdiese la imparcialidad que debía presidir su actuación. Respecto a las penas, se concretaban en la

---

<sup>62</sup> GACTO FERNÁNDEZ, E., “La Administración de justicia en la obra satírica de Quevedo”, en *II Homenaje a Quevedo. Acta de la II Academia Literaria Renacentista*, Salamanca, 1982, p. 134.

<sup>63</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, tomo I, lib. II, cap. XI, nº 13, p. 334.

<sup>64</sup> PRADILLA BARNUEVO, F., *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639 (edición facsímil), Valladolid, 1996, caso 33, nº 1, fol. 50.

obligación de que el juez entregase otro tanto de lo recibido, y, en su defecto, se le confiscaban todas sus pertenencias. Para Castillo de Bobadilla la prohibición de recibir debía entenderse en un sentido amplio, ya que no sólo abarcaba lo entregado directamente al juez proveniente de alguna de las partes del proceso, sino que se extendía a la dádiva tomada por alguno de sus oficiales, hijos o mujer por la misma causa. Con relación al tema concerniente a la devolución, ésta no desaparecía ante la hipotética muerte del juez sobornado, sino que sus herederos seguían obligados a tal reversión dentro del plazo de treinta días desde que se dictó sentencia de condena por el soborno realizado, y pese a que todavía no se hubiese llevado a cabo el inventario de la herencia<sup>65</sup>.

No obstante lo anterior, al juez presuntamente sobornado le quedaba abierta la vía de jurar que si dio la razón a quien no le correspondía, ello no fue consecuencia de haber recibido precio alguno. En tal caso, podía liberarse de la pena, pero también quedaría sin efecto lo dictado por este juez venal<sup>66</sup>.

Arias de Balboa, en su glosa a este precepto del Fuero Real, matizó el alcance que debía darse a la exención de penalidad a que podía acogerse el juez que juró no haber sentenciado injustamente como contraprestación a los beneficios recibidos. Para este autor la mencionada exención se aplicaba “en las sentencias o mandamientos, mas non en las otras cosas que acaesçen en el pleito como si es ninguno por ser tratado el pleito sin parte o aver en el pleito contienda o si era la demanda mala o resçebir prueba en el pleito sin ser contestado, salvo en aquellas cosas que manda la ley o resçebir a la parte a probar lo que non pertenesçe nin aproveche o ser los poderes menguados que traen los personeros al pleito o resçibiendo tal razón que non fuese pertenesçiente que se oviese a de longar el pleito. En estos casos o en

---

<sup>65</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, tomo I, libro II, cap. XI, nº 61 y 62, p. 348.

<sup>66</sup> Fuero Real II, 2, 2; GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, p. 297.

otros semejantes dellos, tenuto es el alcalde de pechar las costas e los dannos a las partes porque guardó mal lo que era de su oficio de guardar”. Más adelante, en otro párrafo de la misma glosa, se ocupa de las personas “con quien el juez tomare consejo, si le aconsejaban falsamente, deven aver es mesma pena quel juez deve aver que a sabiendas diese juicio”<sup>67</sup>.

En las Partidas, sin embargo, las sanciones contra el juez sobornado se acrecentaron. Para empezar, frente a la mera devolución de lo recibido que aparecía consignado en el Fuero Real, en este texto alfonsino se implanta la pena de destierro perpetuo y confiscación de todos los bienes en beneficio de la cámara del rey. No obstante, el legislador fue consciente de la necesidad de proteger a los familiares del juez venal que nada tenían que ver con el delito de su pariente. Por ello, la confiscación se daría sólo si el juez al momento de cometer el delito no contaba con parientes en línea recta hasta el cuarto grado inclusive. Si los tenía, la pena de confiscación era desplazada por la satisfacción de una multa, consistente en pagar cuatro veces lo que ilícitamente recibió a los familiares del justiciado y tres tantos a la Cámara del rey. Si todavía no recibió nada, sino que simplemente se le había prometido cierta entrega, la multa quedaba reducida a pagar el doble de lo prometido al rey, e igual porcentaje a los herederos de la persona que injustamente fue condenada, con lo cual vemos que desaparece el trato igualitario que aparecía consignado en el Fuero Real entre promesa de dar y la entrega efectiva<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> ARIAS DE BALBOA, “Glosas al Fuero Real”, edición de Joaquín Cerdá, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 21-22, 1951-1952, p. 809.

<sup>68</sup> Partidas III, 22, 25; GARCÍA MARÍN, J. M., *Monarquía Católica en Italia. Burocracia Imperial y privilegios constitucionales*, Madrid, 1992, pp. 169 y ss. este autor realiza un detenido estudio del precepto en cuestión, al que considera que “sirvió de base a abundantes disquisiciones doctrinales”. De igual forma, también indaga entre la doctrina del momento los motivos desencadenantes de la corrupción judicial, que según nos dice se encontraban en la exigüidad retributiva y en la venalidad de los cargos públicos consagrada en la práctica. Además, apunta las soluciones doctrinales a problemas que con

Además, también en las Partidas se partía del principio de presunción de inocencia del juez sobre el que recaía la acusación de soborno, pues la parte que entregó o prometió algo al oficial debía demostrar el cohecho. En caso contrario, el juez quedaría exento de pena y al calumniador se le penaba con confiscarle todos sus bienes en provecho del fisco regio<sup>69</sup>.

Este régimen sancionador recogido en las Partidas se mantuvo hasta la celebración de las Cortes de Valladolid de 1325, cuando se ordenó a los diferentes alcaldes que se abstuvieran de recibir dones de persona alguna, con independencia del estado o condición que tuviesen los donantes. En caso de desobedecer esta orden, al juez sobornado se le irrogaba la pena de pérdida de oficio del que disfrutaba, acompañado del pago de una multa que ascendía al doble de lo recibido<sup>70</sup>.

Como vemos, la confiscación de bienes no fue considerada como la pena más adecuada a aplicar desde entonces. Lógicamente, se presenta difícil conocer las causas que impulsaron al legislador a borrar esta figura del elenco de penas aplicables en tales supuestos delictivos. Pese a todo, creemos que esa exclusión debió ser la consecuencia de los abusos en que se incurrió con anterioridad, pues la legislación hasta el momento vigente imponía una pena tan severa como la confiscación

---

cierta frecuencia se presentaban en la realidad, como eran la entrega de regalos al juez por parte de sus propios familiares o las divergencias entre los juristas modernos en relación a la licitud de las donaciones realizadas por los particulares después de dictarse sentencia o la cuestión de las dádivas recibidas de “particulares que no han litigado con el juez ni existe evidencia de que esto pueda suceder”. Sobre este asunto, también puede verse GACTO FERNÁNDEZ, “La Administración de justicia”, p. 137; ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1989, p. 358.

<sup>69</sup> Partidas III, 22, 26.

<sup>70</sup> Cortes de Valladolid de 1325, 2; Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, XX, 1; Cortes de Briviesca de 1387, 20; N.R. III, 9,5; No.R. XI, 1, 7; CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, tomo I, libro II, cap. XI, nº 50, p. 345; GUTIÉRREZ, *Práctica criminal*, tomo III, cap. VII, nº 5, p. 143.



por el hecho de recibir cualquier objeto con independencia del valor económico que éste pudiese tener. Pensar que por recibir un pequeño regalo se le castigaba con una pena tan lesiva debió provocar en el legislador un cambio de actitud y le impulsó a señalar unas penas menos severas, pero, no por ello, menos ejemplarizantes, como eran la pérdida del oficio y la multa.

Tal vez por esto, se explica que se fijase un elenco de supuestos para los que debía quedar excluida la imposición de cualquier clase de sanción para el alcalde de sacas que recibió algo de lo que en principio no tenía derecho. De todas las causas de exención de la penalidad queremos traer a colación una en la que, sin duda, se dejaba sentir la caótica situación financiera de que adolecía la Administración de Justicia castellana durante la época del Antiguo Régimen. En concreto, se afirmaba que “la dicha prohibición de recibir dádivas el juez se limita quando no lleva salario alguno por su oficio, o menos competente de lo que basta para el sustento suyo y de su familia, que entonces puede recibir de los súbditos cosas de comer, y esto suele acaecer quando el juez ordinario va sin salario a algun negocio...”<sup>71</sup>. Baste estas palabras para dejar sentado que se antojaba completamente inadecuada la imposición de unas severas sanciones a unos sujetos que sólo querían contar con unos mínimos medios de vida para ellos y para los suyos, sin que eso ocultase cualquier deseo de alejarse de su honestidad como jueces.

---

<sup>71</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, tomo I, libro II, cap. XI, nº 72, p. 351. GARCÍA MARÍN advierte en relación a este tema en *El oficio público*, p. 32 que si bien era normal la interdependencia entre *officium* y *beneficium* a veces era posible “el otorgamiento de oficios sin especificar la retribución e incluso con expresa exclusión de la retribución que, en razón del cargo, deba corresponder al destinatario...Lógicamente estas paradójicas y aparentemente absurdas concesiones encerraban para el recipiendario un beneficio oculto mucho más lucrativo que el constituido por la remuneración o salario propio del cargo cedido...”.

En otras ocasiones, los alcaldes utilizaban su amplio poder para abusar de los propios castellanos, como así lo volvieron a manifestar los miembros de las Cortes a Juan II en 1436, cuando le comunicaron que “los dichos alcalles delas sacas e sus logares tenientes avuestros subditos toman les las bestias e lo que les fallan e cohechan los e fazen les otros muchos agraviuos e syn rrazones dellos non se pueden defender nin con ellos pueden alcançar complimiento de justiçia, e por esta rrazon los dichos alcalles e sus logares tenientes se atreuen a fazer muchas cosas agraviadas contra justiçia alos vuestros subditos e naturales...”<sup>72</sup>. Los agravios de los alcaldes no cesaron, pues tan sólo dos años más tarde volvieron a oírse nuevas súplicas de los procuradores al rey. Textualmente se dijo en las Cortes de Madrigal de 1438 que “muy grandes agraviuos e males e dapnos los vuestros suditos e naturales rreçiben de cada dia delos vuestros alcalles delas sacas...fasta agora los agraviuos non çesan e toda via se continuan e fazen segund que de ante...por ende suplicamos quelos dichos agraviuos de aquí adelante non sean fechos nin pasen segund que fasta aquí se finieron...”<sup>73</sup>.

Conscientes del desamparo jurídico que soportaban los súbditos, solicitaron al monarca que todos los agraviados pudieran presentar sus correspondientes quejas ante el regidor de la ciudad más próxima, quien, a su vez, daría cuenta de lo acontecido al soberano<sup>74</sup>. Incluso, fue relativamente habitual que los alcaldes se desentendiesen del ejercicio efectivo del cargo, designando a un tercero para que realizase las pesquisas y, en su caso, las oportunas detenciones en su nombre. Esta preocupante inhibición del oficial generó cierta alarma entre los procuradores, quienes elevaron, por enésima ocasión, sus protestas ante el rey, quien ordenó con contundencia que, cuando realmente existieran causas que justificasen la ausencia del alcalde, su sustituto o “escusador” debería comparecer inexcusablemente ante su persona para

---

<sup>72</sup> Cortes de Toledo de 1436, 40.

<sup>73</sup> Cortes de Madrigal de 1438, 31; OO.RR. VI, 9, 42. Sobre el tema del abuso de autoridad de los jueces, GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, p. 303.

<sup>74</sup> Cortes de Toledo de 1436, 41.

jurar que cumpliría con diligencia las obligaciones asumidas<sup>75</sup>.

En la zona de frontera eran habituales los episodios de tensión con los alcaldes de sacas, dispuestos a fiscalizar los movimientos de mercancías y a conseguir amplios beneficios, como fue el caso de Diego de Vera, alcalde de sacas y cosas vedadas de Badajoz, Albuquerque y Valencia de Alcántara a quien se ordenó que no cobrase derechos nuevos sobre las bestias que pasaban a Portugal siempre que retornasen en el plazo establecido<sup>76</sup>. Lo mismo acaeció con Sancho Paredes, alcalde de sacas de Cáceres, a quienes los vecinos habían denunciado ante los Reyes Católicos en 1494 por los continuos agravios, penas arbitrarias y prendas de caballos que habían padecido<sup>77</sup>. Los lugareños se mostraban recelosos y descontentos con unos oficiales que consideraban ambiciosos, poco solventes y, por tanto, reclamaban que se mantuviese alguna forma de control al elegir para estos cargos a personas abonadas y conocidas, que jurasen que no harían fraude en el desempeño de su oficio, dando fianzas para ello<sup>78</sup>.

A todo esto, se sumaban los constantes conflictos que surgían entre los alcaldes de sacas y los arrendadores de diezmos y aduanas en el ámbito fronterizo<sup>79</sup>, ya que, mientras los primeros velaban por

---

<sup>75</sup> Cortes de Valladolid de 1442, 43.

<sup>76</sup> AGS, RGS, LEG, 149309,217.

<sup>77</sup> AHN, DIVERSOS-MESTA, 43, 6.

<sup>78</sup> ASENJO GONZÁLEZ, “Actividad económica”, p. 302.

<sup>79</sup> LADERO QUESADA, M. A., “Las reformas fiscales y monetarias de Alfonso X como base del Estado Moderno”, en *Alfonso X. Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*, (Miguel Rodríguez Llopis, coord.), Murcia, 1997, p. 38 indica que una de las grandes innovaciones de la política económica de este rey fue “el establecimiento de derechos o diezmos aduaneros sobre la importación y exportación de productos, que siguió el modelo andaluz porque en las principales ciudades conquistadas existían ya estas aduanas, incluidas en los respectivos conjuntos de derechos fiscales conocidos como almojarifazgos, que se cobraban en cada ciudad y su territorio dependiente”. Del mismo autor, “Sobre la evolución de las fronteras

impedir la salida del reino de Castilla de mercancías vedadas, los segundos estaban ante todo interesados en que pasase a los reinos vecinos el mayor volumen de mercancías posible para así obtener mayores ingresos mediante el cobro de derechos de aduanas, por lo que reclamaban que los alcaldes de sacas cumpliesen las leyes atinentes a esta materia. Por ejemplo, en 1498 se ordenó que el alcalde de sacas y cosas vedadas de los obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra y Gonzalo de Espinosa, contador de la casa real, guardasen el cuaderno de las leyes de los diezmos y aduanas, a solicitud de Pedro Gómez de Arteaga, recaudador mayor de dicha contribución en los obispados mencionados<sup>80</sup>.

Por el contrario, también fueron frecuentes las denuncias de los alcaldes de sacas en las que hacían ver que los diezmeros puestos por los arrendadores de los diezmos y aduanas en los puertos fronterizos colaboraban con los contrabandistas que comerciaban con productos cuya exportación o importación estaba vedada por la ley, recurriendo, con bastante frecuencia para ayudarle a pasar las mercancías prohibidas, al procedimiento consistente en colocar las tablas de las aduanas en los lugares más inmediatamente próximos a la frontera, para que desde allí pudiesen los comerciantes pasar directamente al reino vecino sin dar oportunidad a los alcaldes de sacas de examinar las mercancías que transportaban. Para evitar que pudiesen producirse estos fraudes, los alcaldes de sacas procuraban examinar las mercancías transportadas por los distintos comerciantes antes de que éstos llegasen a la aduana, pero, según parece, lo que buscaban tales alcaldes era más bien exigir a los comerciantes el pago de algún derecho a cambio de permitirles continuar su viaje y pasar impunemente las mercancías

---

medievales hispánicas (siglos XI a XIV)” en *Identidad y representación de la frontera en la España Medieval (siglos XI-XIV)*, Madrid, 2001, p. 42. Igualmente, CARRIÓN GUTIÉRREZ, J. M., *Conociendo a Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1997, p. 71.

<sup>80</sup> AGS, RGS, LEG, 149808, 33.

prohibidas a los reinos vecinos<sup>81</sup>.

A modo de ejemplo, podemos apuntar que en 1496, a petición del fiscal Diego Romaní, se ordenó a Pedro Maldonado, pesquisidor de los bienes de los judíos en el obispado de Plasencia, que informase sobre la acusación interpuesta contra Juan de Porras, vecino de Mérida, lugarteniente del alcalde de sacas en el puerto de Valencia de Alcántara, quien en 1492 había consentido que varios judíos extrajesen con destino a Portugal dinero, joyas, plata y otras cosas vedadas en ingentes cantidades<sup>82</sup>.

## Corregidores

En resumidas cuentas, la experiencia demostró que la privacidad competencial de los alcaldes de sacas en la persecución de la extracción ilegal de bienes, lejos de reportar los beneficios esperados, no hizo sino acrecentar el problema que ya existía antes de que apareciera esta clase de oficiales. De manera que la realidad demandaba la adopción de soluciones alternativas para detener la caótica situación en la que se encontraban sumidos la generalidad de los súbditos. Y esas soluciones se encauzaron por dos vías. De una parte, concediendo también la competencia a los corregidores. De otra, permitiendo a estos últimos reparar los agravios que los alcaldes de sacas hubiesen cometido contra los particulares, lo que determinó que las alcaldías de sacas representaron desde el siglo XV una institución en decadencia<sup>83</sup>.

Respecto a la primera de las medidas, podemos afirmar que los corregidores recibieron la instrucción de actuar en los puertos de sus corregimientos con diligencia para que evitasen la salida a través

---

<sup>81</sup> DIAGO HERNANDO, "Relaciones comerciales", p. 183.

<sup>82</sup> AGS, RGS, LEG, 149608, 97.

<sup>83</sup> LADERO QUESADA, *La Hacienda Real*, p. 99.

de ellos de los bienes que legalmente estaban vedados, haciendo pesquisas dos veces al año y castigando a los culpables con las penas consignadas en las leyes, con la obligación de pregonar esto por toda la tierra de su jurisdicción<sup>84</sup>.

Todo ello, sin perjuicio de que se mantuviera la competencia de los alcaldes de sacas destinados en esos lugares<sup>85</sup>. Algo que, en palabras de Castillo de Bobadilla, quedaba plenamente justificado ya que “quando la ley encomienda la pesquisa y castigo de un delito a diversos juezes, es muestra y encarecimiento de la importancia dello”<sup>86</sup>.

Relevancia que él reconocía a la prohibición de que se extrajesen del reino bienes de tanta envidia. En este sentido, abogaba abiertamente por la competencia de los corregidores cuando sostenía que “son los de los puertos secos y de mar competentes juezes de los negocios de sacas y entradas de cosas vedadas como lo son de los de más negocios comprehendidos en su jurisdicción, la qual es en su distrito la mayor después de la suprema del Príncipe: porque el nombre del juez ordinario es latissimo, y su jurisdicción en grado superlativo plenissima. Y esto es en tanto verdad, que puede el Corregidor conocer en todos y qualesquier negocios en que suele aver diputados juezes particulares comissarios, como los alcaldes de sacas, porque el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan

---

<sup>84</sup> *Capítulos que han de guardar y cumplir los gobernadores, asistentes, corregidores, jueces de residencia y alcaldes de las ciudades y villas de los reinos y señoríos*, Salamanca, 1545, fol. 6; CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 4, p. 383; VILLADIEGO, A., *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1788, cap. V, 52, nº 8, p. 266.

<sup>85</sup> N.R. III, 6, 38.

<sup>86</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 4, p. 383.

extraordinariamente, y todas las jurisdicciones están acumuladas a la ordinaria jurisdicción...<sup>87</sup>.

Con estas palabras, no hacía sino reproducir la distinción trazada por Azo en su *Summa Codicis*, entre jurisdicción ordinaria y delegada, considerando a aquélla como la “dada por el príncipe no para una causa ni para dos, sino para una universalidad de causas que pueden suscitarse en una ciudad o villa...”, mientras que ésta era entendida como “aquella que el príncipe o cualquier ordinario encomienda por causas singulares”<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, nº 5, p. 383.

<sup>88</sup> AZO, *Summa Codicis, de iurisdictione omnium iudicum et de foro competenti* (C. 3,13), p. 67: “Item et alia est ordinaria, alia delegata. Ordinaria est ea que datur a principe non in una causa vel duabus vel etiam x sed universaliter in omnibus causis quas movere contigerit in civitate ila vel villa vel castro. Delegata vero est que a principe vel quolibet ordinario committitur in singularibus causis”. VALLEJO, J., *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, p. 53, se desmarca de la opinión del jurista comentarista y entiende que el elemento diferenciador entre la jurisdicción ordinaria y la delegada estriba “más bien en el hecho de tratarse de una, entre dos posibles, modalidades de ejercicio de la *potestas iurisdicendi*, centrándose entonces la atención de la jurisprudencia en las condiciones que, concurriendo en el titular, le confieren el carácter de ordinario o de delegado...”, más adelante agrega que “resulta perfectamente lícito delegar toda la jurisdicción o sólo una parte de la misma, pudiendo ésta delimitarse en función de criterios territoriales, personales u objetivos aplicados a los distintos ámbitos que definen la propia jurisdicción ordinaria y recayendo su ejercicio en un solo delegado o en una pluralidad de ellos a voluntad de mandante”. Concluye su exposición sobre este asunto indicando en p. 70 que el príncipe puede ejercer su *administratio* “a través del aprovechamiento de posibilidades realmente operativas y ágiles: junto a los oficiales ordinarios, puede extender el príncipe una red de delegados a quienes confiere el ejercicio de jurisdicción temporalmente sobre causas singulares, permanentemente sobre causas también singulares o temporalmente sobre una universalidad de causas, quedando abierto siempre el camino a sucesivas ampliaciones mediante subdelegación”.

¿Cuáles eran esas causas singulares o especiales a las que alude Azo y que justifican la delegación? Para responder a este interrogante debemos tener presente que García Marín, al analizar diversas cuestiones concernientes a la jurisdicción ordinaria y delegada, entendía que el carácter temporal propio de la delegación determinaba que ésta podía acometerse sólo por motivos de ausencia o enfermedad del titular principal, excesivo número de asuntos, etc.<sup>89</sup>.

La expresión manejada, en cambio, por el comentarista bajomedieval da la impresión de ser mucho más genérica, lo que permitiría concluir que, por ejemplo, la complejidad de la materia o la mejor preparación o conocimiento que un tercero acreditase en comparación con la que tendría el juez ordinario aconsejaría la delegación. Algo así se produciría en la designación de los alcaldes de sacas, a los que, como hemos dicho líneas atrás, se exigía que fueran naturales de los lugares donde ejercieran el oficio, y, por tanto, perfectos conocedores de todo lo que acontecía en las comarcas fronterizas. Pero esa especificidad no empañaba su supeditación respecto al corregidor, pues “la jurisdicción ordinaria presupone un *ius proprietatis*, mientras que en la jurisdicción delegada, cuenta tan sólo con el uso de la jurisdicción”<sup>90</sup>.

Todo lo expuesto nos sirve para comprender el sentido de la orden transmitida en 1494 a Juan de Benavides, corregidor de Cádiz y a Juan de Robles, que lo era de Jerez de la Frontera, para que extremasen la vigilancia en sus territorios, a fin de evitar la salida incesante de cosas vedadas como trigo, armas o caballos<sup>91</sup>. Decisión que se comprende si se parte de la premisa de que Jerez gozaba en esos momentos de un privilegio especial que eximía de impuestos y aranceles aduaneros a las mercancías que allí llegaban y desde

---

<sup>89</sup> GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, p. 42.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>91</sup> AGS, CCA, CED, 1, 178, 2.



donde salían para redistribuirse a los más diversos lugares<sup>92</sup>.

No faltan ejemplos en los que consta la intervención conjunta de alcaldes de sacas y corregidores en la persecución y castigo del delito que nos ocupa. En 1495 se ordenó al corregidor de Badajoz, Alonso Enríquez, que, con el comendador Diego de Vera, a la sazón alcalde de sacas, hiciese información e impartiese justicia a raíz del apresamiento de Fernando de Villarreal y otros vecinos de Badajoz que pasaron salitre, pan y otras cosas vedadas a Portugal<sup>93</sup>.

Mayores problemas acarreaaba, a buen seguro, la intervención de los corregidores para remediar los abusos cometidos por los alcaldes de sacas contra los particulares procesados por ellos. Lamentablemente, las normas no clarifican cuándo se consideraba que el alcalde de sacas había agraviado a un súbdito para legitimar, a renglón seguido, la actuación del corregidor, y, en su caso, en qué debía consistir el remedio al daño cometido. Tan sólo se consigna en la ley concerniente a este particular que “...si los alcaldes de sacas vedadas hizieren algun agravio, que los nuestros corregidores...puedan por simple querella, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer y determinar...”<sup>94</sup>.

Por fortuna, esa carencia de la que adolecía el precepto fue colmada merced a la interpretación realizada por la literatura jurídica del momento. Una vez más acudimos a Castillo de Bobadilla, quien encuadró en sus justos términos las causas que permitían a los corregidores subsanar los agravios de los alcaldes de sacas. En su opinión, únicamente podían actuar cuando habían concurrido causas muy graves que así lo demandasen, quebrantando el principio general según el cual el juez ordinario no podía conocer de la

---

<sup>92</sup> MACKAY, A., *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo XV*, Granada, 2006, p. 29.

<sup>93</sup> AGS, CCA, CED, 2-1, 28, 1.

<sup>94</sup> N.R. II, 15, 12.

injusticia hecha por el especial. Pone los motivos siguientes: en el supuesto de que se hubiera declarado injustamente prisión, secuestro de bienes o una sanción corporal, y cuando el alcalde denegó al procesado la posibilidad de recurrir la sentencia dictada. No quedaba, en cambio, el corregidor habilitado para conocer de dicha apelación, pues eso era una competencia reservada a la Chancillería correspondiente.

Pero como solía ser frecuente, una cosa era lo que aparecía consignado en la norma y otra bien distinta lo que se daba en la realidad. El jurista que seguimos nos informa que "...ya vi que un teniente de corregidor de Atiença conocido por apelación de una sentencia definitiva que un Tristan de Villaverde, alcalde de sacas del partido de Siguença dio contra la villa y común de Paredes y aunque en vista lo aprovo el Consejo, en revista lo revocó y yo fuy abogado en ello y exceto de lo sentenciado por los juezes de sacas, que provee el consejo de cuyas sentencias se apela para ante los señores del, como se ordena en el título de la comisión..."<sup>95</sup>.

De manera que Castillo, dejándose llevar por el tenor de la norma, entendía que el corregidor debía intervenir cuando el alcalde de sacas había ordenado arbitrariamente la ejecución de lo que, en términos procesales, se llama un auto interlocutorio, quedando excluida su posible competencia en lo que concierne a la sentencia definitiva. Para este jurista, el tema no planteaba mayores problemas de exégesis, pues: "lo primero porque aquella palabra, agravio, que dize la dicha ley, de derecho se entendió del auto interlocutorio. Lo segundo, porque si la ley quisiera entender de difinitiva, dixeralo, o hiziera mención de la palabra sentencia, para que se pudiera entender en su famoso sinificado de la difinitiva. Lo tercero, porque la dicha ley no haze regla de que indistintamente se apele ante el Corregidor, ya instancia ante el de lo sentenciado por el alcalde de sacas...la ley no le da jurisdicción sino para deshazer el agravio..."<sup>96</sup>. Dentro de esos límites, el corregidor era

---

<sup>95</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, t. II, lib. IV, cap. V, n° 47, p. 396.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 396.

competente para procesar al alcalde de sacas que presuntamente generó el agravio, con la finalidad de depurar las responsabilidades civiles y criminales en que incurrió durante el ejercicio de su cargo<sup>97</sup>.

Él también informa de otro caso relativo a este tema que le correspondió enjuiciar. Así aparece escrito en su obra que: "...y assi procediyo en la ciudad de Badajoz contra Juan Bravo de Xerez, Alcalde de sacas della y de aquel partido, sobre que él y sus guardas mataron tres sacadores de trigo en una toma y resistencia: los quales tienen por costumbre llevar consigo unos muchachos para que al tiempo de la ocasión aguijen y den priessa a las bestias y passen con el trigo la raya y ellos se queden a la defensa pendenciando con el alcalde o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y sesenta y nueve..."<sup>98</sup>. Competencia del corregidor que también se extendía contra quienes ejercían por comisión el cargo de alcalde de sacas ordinario, "porque durante su comisión (que suele ser de dos y tres años), ellos exercen el oficio de sacas, y les quadra la disposición de la dicha ley y aun la necesidad del remedio...salvo si por sus títulos y comisiones constasse que de los agravios interlocutorios se ha de apelar también ante los señores del Consejo..."<sup>99</sup>.

Ejemplos al respecto tampoco faltaron. Así, Rodrigo de Mercado, vecino y regidor de Medina del Campo recibió comisión para que informase sobre el oro, la plata, monedas, joyas y otras cosas vedadas, que se habían sacado por los lugares del arzobispado de Toledo, pertenecientes a judíos<sup>100</sup>. Lo mismo sucedió en 1495 con el alguacil mayor de Córdoba para que informase sobre lo que estaba prohibido extraer según las leyes del Reino<sup>101</sup>; con el comendador

---

<sup>97</sup> N.R. III, 2, 3.

<sup>98</sup> CASTILLO DE BOBADILLA informa en su *Política*, t. II, lib. IV, cap. V, n° 49, p. 397.

<sup>99</sup> *Ibidem*, t. II, lib. IV, cap. V, n° 50, p. 397.

<sup>100</sup> AGS, RGS, LEG, 149209, 228.

<sup>101</sup> AGS, RGS, LEG, 149501, 82.

Gonzalo de la Puente, caballero de Santiago para que se dirigiera a Galicia e hiciese pesquisa sobre las cosas vedadas que habían salido por esas tierras<sup>102</sup>; con el también comendador Pedro Suárez de San Pedro, contino, que hiciese pesquisa en Plasencia sobre qué personas fueron culpables de haber sacado oro, plata y otras cosas vedadas al tiempo de la expulsión de los judíos<sup>103</sup>; con Gonzalo de Espinosa sobre quienes habían extraído los referidos bienes en tierras riojanas<sup>104</sup>; con su colega Diego de Salcedo para que informase sobre la saca de pan en la frontera de Portugal<sup>105</sup> o con Sancho de Paredes, vecino de Cáceres, para que ejerciera como alcalde de sacas y cosas vedadas del obispado de Badajoz durante el tiempo que durase la expulsión de los judíos “y no más”<sup>106</sup>; o el licenciado Lope de Fuentesdeañe a quien en 1504 se dio comisión para perseguir la saca de cosas vedadas por los puertos del arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz<sup>107</sup>; o con Alonso Vélez de Mendoza, quien fue comisionado para hacer pesquisa en Badajoz, Almendral, Valverde y Alburquerque sobre cosas vedadas, autorizándole a cobrar su salario de las penas y secuestros que impusiere<sup>108</sup>.

Por tanto, esos eran los dos cometidos básicos en los que se cifraba la intervención de los corregidores en estos temas. Bien en reintegrar a los encausados en sus derechos procesales transgredidos por los alcaldes de sacas, bien en conocer de las causas contra estos últimos, al objeto de condenarles, si fuera preciso, y de vigilar la ejecución de las penas tipificadas en las normas.

---

<sup>102</sup> AGS, RGS, LEG, 149502, 438.

<sup>103</sup> AGS, RGS, LEG, 149211,221.

<sup>104</sup> AGS, RGS, LEG, 149501, 52.

<sup>105</sup> AGS, RGS, LEG, 148604, 89.

<sup>106</sup> AGS, RGS, LEG, 149205, 544.

<sup>107</sup> AGS, CCA, CED, 9, 40, 3.

<sup>108</sup> AGS, CCA, CED, 2-1, 109, 3.

Podían, en resumidas cuentas, los corregidores remediar los excesos que los alcaldes de sacas hicieron en su distrito y conocer si era o no justa la prisión y el secuestro de bienes que habían ordenado, pero no debían revocar las sentencias que dictasen, ya que las apelaciones de ellas iban a las Chancillerías<sup>109</sup>. Un ejemplo sobre este particular se produjo en 1493 cuando se ordenó al corregidor de Ciudad Rodrigo, Pedro de Silva, que hiciese pesquisa acerca de los agravios y cohechos cometidos por los guardas que tenía puestos Diego del Águila, alcalde de sacas y cosas vedadas de ese obispado en el momento de expulsión de los judíos y contra los caminantes y recueros que pasaron por los puertos del citado obispado<sup>110</sup>.

Ocurrió, en cambio, que lejos de respetarse estas exigencias legales, los corregidores solían aprovechar la coyuntura, no sólo para reparar los agravios, sino también para reclamar la advocación de los procesos incoados ante los alcaldes por ellos mismos condenados, lo que no se debía tolerar, ya que ello conllevaba la privación de la jurisdicción que legalmente tenían conferida<sup>111</sup>. Son múltiples los casos de estos enfrentamientos entre corregidores y alcaldes de sacas. A modo de ejemplo, en 1492 el Consejo ordenó al bachiller Gonzalo Fernández del Castillo, corregidor de Badajoz, para que permitiera a Diego de Vera, alcalde de sacas y cosas vedadas de esa ciudad y su obispado, a que pusiera los guardas en la frontera de Portugal que estimase necesarios, siempre que cumpliesen las condiciones establecidas por Enrique III en 1391<sup>112</sup>. Por su parte, en 1503 se mandó a los corregidores de las ciudades de los obispados de Osmá, Sigüenza, Calahorra y a los de Agreda y Alfaro, así como los que estaban dentro de las doce leguas de la frontera de Navarra, que no se opusieran a la pesquisa que sobre saca de cosas vedadas hacía el alcalde Gonzalo de

---

<sup>109</sup> VILLADIEGO, *Instrucción política*, cap. V, 52, nº 36, p. 268.

<sup>110</sup> AGS, RGS, LEG, 149304, 114.

<sup>111</sup> VILLADIEGO, *Instrucción política*, cap. V, 52, nº 40, p. 269.

<sup>112</sup> AGS, RGS, LEG, 149206, 272.

Espinosa<sup>113</sup>. Igualmente se mandó, a petición de Enrique de Guzmán, alcalde de sacas del obispado de Zamora, quien ostentaba el cargo por privación de su antecesor Jerónimo Vaca, que el licenciado Malvenda, corregidor de Zamora, no interviniese en los asuntos de la alcaldía de sacas, salvo en aquellos casos que por su cargo de corregidor debía conocer<sup>114</sup>. Por su parte, en 1555 el licenciado Herrera, alcalde de sacas de los obispos de Calahorra, Pamplona, Tarazona y provincia de Guipúzcoa denunció al licenciado Alonso Ortiz, corregidor de Agreda, por inmiscuirse en un proceso sobre saca de joyas<sup>115</sup>. También sucedió en 1579 con el licenciado Illescas de Castro, alcalde de sacas, contra el corregidor de la provincia de Guipúzcoa, por interferir en un proceso de extracción de monedas a Francia<sup>116</sup>. Enfrentamientos que continuaron en el siglo XVII, como acaeció entre Pedro Molina Juntero, alcalde mayor de sacas de la ciudad de Murcia, con el corregidor de ella sobre competencia de jurisdicción<sup>117</sup>.

La explicación a todo esto radica en la circunstancia de que los jueces que dictaban las sentencias de condena contra los contrabandistas participaban en el reparto de los bienes que a éstos les fueron incautados y, en supuestos más graves, de sus patrimonios particulares. De manera que con esas premisas parece lógico que a los corregidores no les resultara baladí desprenderse del seguimiento de unos procesos de los que podían obtener importantes beneficios económicos. Para evitar los riesgos que podía generar la codicia de los corregidores, se dispuso en una ley que la reparación de los agravios no debía privar al alcalde de sacas, ante el que se hubiese incoado el proceso, de la porción de bienes de los contrabandistas que legalmente le venía reconocido, sobre todo cuando el agravio cometido era

---

<sup>113</sup> AGS, CCA, CED, 6, 218, 2.

<sup>114</sup> AGS, RGS, LEG, 149310, 21.

<sup>115</sup> AGS, CRC, 328, 16.

<sup>116</sup> AGS, CRC, 268, 2.

<sup>117</sup> AHN, CONSEJOS, 28311, Exp. 15.

susceptible de ser reparado sin mayores problemas<sup>118</sup> .

A Castillo de Bobadilla le asalta, no obstante, la duda de si esa solución general también era de aplicación en el supuesto de que la sentencia hubiera sido dictada en rebeldía del acusado, presentándose después éste espontáneamente ante algún corregidor. Se plantea el siguiente interrogante: Reabierta la causa ante el corregidor, ¿le corresponde la parte que la ley reservaba al alcalde de sacas que en primer lugar dictó sentencia? En su opinión, la respuesta era indudablemente negativa, pues valen las provanças entonces hechas en rebeldía para el juyzio que después se substancia en presencia...<sup>119</sup>. De forma que de todo lo dicho parece desprenderse que un corregidor sólo era competente para dictar sentencia en los delitos de contrabando cuando el proceso fue comenzado ante él y no si tuvo conocimiento del mismo en un momento en el que se encontraba en alguna fase intermedia.

Para el correcto cumplimiento de estas competencias, ponía el corregidor sus propios guardas, además de los dependientes del alcalde de sacas, para que por los puertos de su distrito no se sacasen o introdujesen las cosas vedadas<sup>120</sup>. Debían estos guardas visitar a los pasajeros y las cargas que llevaban para comprobar lo que querían sacar o introducir, aunque fuese con licencia del rey<sup>121</sup>. En tal acto de registro e incautación de las cosas vedadas no era lícito hacer resistencia contra los guardas, de forma que si el corregidor, alcalde o guarda mataba a los delincuentes o sus colaboradores no debía recibir castigo alguno<sup>122</sup>.

---

<sup>118</sup> N.R. III, 2, 3.

<sup>119</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. IV, nº 52, p. 398.

<sup>120</sup> N.R. VI, 18, 35.

<sup>121</sup> N.R. VI, 18, 35; LOPEZ, Glosa 6 a Partidas VI,6,8; CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, tomo II, libro IV, cap. V, nº 9, p. 451; VILLADIEGO, *Instrucción política*, cap. V, 52, nº 12, p. 266.

<sup>122</sup> N.R. VI, 18, 36.

### *Otros oficiales competentes*

También se concedía por la ley jurisdicción a ciertos regidores para que actuasen en territorios fronterizos<sup>123</sup>, como fue el caso de Gonzalo del Río, regidor de Segovia, quien recibió poder para realizar pesquisa de saca de cosas vedadas en la ciudad de Zamora, su obispado, tierras del conde de Benavente y vicaría de Alba, “no embargante que en la dicha provisión que para ello vos dimos no fuese así expresado”<sup>124</sup> e incluso a los inquisidores y jueces eclesiásticos contra los que daban a los enemigos de la fe pertrechos de guerra<sup>125</sup>.

Respecto a la jurisdicción inquisitorial podemos decir que fue muy controvertida porque para algunos debía ceñirse sólo a las armas que se pasaban a tierras de enemigos, pero, en la práctica, se extendió a otras cosas como caballos, monedas y demás necesarias para la guerra, aunque no constase que se hubiesen mandado a herejes<sup>126</sup>.

De otro lado, en atención a la preocupación de la Corona por evitar la salida clandestina de cereales, se creó en 1476 un funcionario especial: el guarda mayor de la saca de pan, ordenando que nadie se atreviese a extraerlo del arzobispado de Sevilla, sin antes demostrar que tenía poder para ello<sup>127</sup>.

---

<sup>123</sup> N.R. VI, 18, 27; HEVIA BOLAÑOS, J., *Laberinto de comercio terrestre y naval, donde breve y compendiosamente se trata de la mercancía y contratación de tierra y mar, útil y provechoso para mercaderes, negociadores, navegantes y sus consulados, ministros de los juicios, profesores de Derecho y otras personas*, Madrid, 1619, lib. III (comercio naval), cap. VI (cosas vedadas), nº 27, p. 572.

<sup>124</sup> AGS, CCA, CED, 2-1, 146, 4.

<sup>125</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 4, p. 450.

<sup>126</sup> TORQUEMADA SÁNCHEZ, M. J., “Algunos aspectos de la Inquisición en las aduanas del Reino”, en *Revista de la Inquisición*, nº 2, 1992, p. 45.

<sup>127</sup> MONTES ROMERO-CAMACHO, “Las instituciones”, p. 432.



Por su parte, en la provincia de Guipúzcoa, el 23 de diciembre de 1475 y el 12 de julio de 1479, los procuradores de los escuderos de los hijosdalgo recordaron que tal provincia siempre estuvo franca y exenta de aduanas y alcaldía de cosas vedadas por privilegio real para poder contratar, por mar y tierra, cosas y mercancías de los reinos de Francia, Inglaterra, Aragón y Navarra porque en esa tierra “es toda montañosa e non hay en ella ninguna cosecha, ni de vino e por estar según que esta en los confines e en la frontera de Navarra e Francia e que sin contratar con ellos non podría ninguna persona buenamente vevir en ella”. Se recordó además que, a pesar de ello, fue habitual que monarcas anteriores nombrasen personas para ejercer el oficio de alcaldes de sacas, pensando que era necesario como en otros lugares de Castilla, pero que tales sujetos no ejercían del oficio por ser contrario a la libertad de la provincia. En particular, se mencionó a Martín Lopes de Iribar, vecino de Tolosa, a quien sucedió Menjon González de Andía y Sebastián de Aguinasa, que tampoco usaron del oficio.

No obstante, Rodrigo Zapata, alcalde de sacas y cosas vedadas de los obispados de Burgos y Calahorra, gracias a los favores que recibió de Enrique IV, acusó a algunos de sus vecinos de sacar cosas vedadas del reino. Ante el conflicto suscitado, se pronunció sentencia declarando libre a la provincia de lo demandado por Rodrigo Zapata, a lo que siguió la concesión del oficio de alcaldía de cosas vedadas a la provincia de Guipúzcoa<sup>128</sup>. Como era de esperar, el cúmulo de bienes que salieron ilegalmente fue en aumento durante los siguientes años.

---

<sup>128</sup> Carta real de merced de la alcaldía de sacas a la provincia de Guipúzcoa de 23 de diciembre de 1475, en GONZÁLEZ, T., *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las provincias vascongadas, copiadas de orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la corte*, Madrid, 1829, tomo III (provincia de Guipúzcoa), p. 47 y ss. También en RECALDE RODRÍGUEZ, A. y ORELLANA UNZUE, J. L., *Fuentes documentales medievales del País Vasco*, vo. 13 (documentación real a la provincia de Guipúzcoa), tomo I, p. 213 y ss.

Ello explica que en 1494 se ordenase, por ejemplo, a Juan de Gamboa, alcaide de Fuenterrabía y miembro del Consejo Real, que pusiese todos los guardas necesarios para evitar el continuo paso de cosas vedadas tales como oro, plata, caballos y armas a Francia<sup>129</sup>.

Conforme a sus privilegios, las investigaciones sobre la extracción de productos vedados y las residencias de las actividades del alcalde de sacas eran realizadas por las Juntas Generales. A ello se sumó, más adelante, el nombramiento del veedor del contrabando, lo que generó importantes conflictos con corregidores y alcaldes ordinarios de las villas<sup>130</sup>. El Consejo dictó unas provisiones mandando que a los naturales de Guipúzcoa no se les obligase a dar fianzas ante el alcalde de sacas de Vitoria por los caballos y demás bestias que llevasen desde Castilla hacia dicha provincia, bajo amenaza de que quien ello incumpliese debía pagar diez mil maravedíes de multa para la cámara real<sup>131</sup>.

Al margen de lo anterior, en Andalucía se concedió competencia sobre cosas vedadas al almirante mayor de Castilla, cargo vinculado a la familia de los Enríquez desde principios del siglo XV<sup>132</sup>. En 1490, se produjo el nombramiento del veinticuatro de Sevilla Luis Méndez Portocarrero, lo que generó la protesta ante el Consejo de Francisco de Alfaro, alcalde de sacas y cosas vedadas entre Castilla y Portugal<sup>133</sup>. Por su parte, mediante cédula de 4 de octubre de 1624 se dio facultad al

---

<sup>129</sup> AGS, CCA, CED, 1,8, 1.

<sup>130</sup> GÓMEZ RIVERO, R., “La judicatura o veeduría del contrabando en Guipúzcoa y su pase foral (1603-1763)”, en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, tomo 37, nº 1-2, 1981, p. 230; TRUCHUELA GARCIA, S., “La represión del fraude comercial en el litoral vasco en el periodo altomoderno”, en *Sancho el Sabio*, nº 23, 2005, pp. 11-34.

<sup>131</sup> Provisiones de 12 de mayo de 1534 y 4 de abril de 1536, en GONZÁLEZ, *Colección de cédulas*, tomo IV, (provincia y hermandades de Alava), Madrid, 1830, p. 183 y ss.

<sup>132</sup> MONTES ROMERO-CAMACHO, “Las instituciones”, p. 422.

<sup>133</sup> AGS, RGS, LEG, 149008, 162.

almirantazgo de Sevilla para que pudiese visitar todas las mercaderías que entrasen y saliesen en los puertos de mar de Andalucía y Reino de Granada, sustanciando las causas con inhibición de cualquier Consejo o tribunal<sup>134</sup>. Por otra de 21 de enero de 1647 se otorgó a todos los corregidores del reino de Murcia, de la costa de Andalucía y de las ciudades y localidades fronterizas con Portugal para que, en su condición de jueces subdelegados de la Sala de Contrabando, pudiesen proceder contra todas las personas que pretendiesen introducir mercancías en el vecino reino desde Castilla<sup>135</sup>.

Pero parece que esas atribuciones resultaron del todo punto estériles. De no ser así difícilmente se comprende que mediante pragmática de 21 de octubre de 1702 Felipe V ordenase al Consejo que diese las providencias convenientes para evitar la salida de caballos y otros bienes vedados. Por tal razón, se debían expedir cartas circulares al asistente de Sevilla y a los corregidores de toda Andalucía para que vigilasen la extracción de caballos con el cuidado, celo y aplicación que requería tal cuestión. Asimismo, se señaló que el capitán general de las costas andaluzas debía dar las órdenes pertinentes a sus subalternos de las fronteras de Portugal<sup>136</sup>.

### **3.- Los cambios acometidos tras el advenimiento borbónico**

Desde los albores del siglo XVIII se recordó la necesidad de que todos los oficiales destinados en las localidades costeras actuasen con la mayor celeridad para garantizar que los bienes que se embarcaran fueran destinados a otros puertos del reino y no a territorios con los que

---

<sup>134</sup> Cédula de 6 de mayo de 1625 (Biblioteca Nacional, 3/23124, p. 27). También en Cédula de 23 de abril de 1626 (Biblioteca Nacional, 3/23124, p. 59).

<sup>135</sup> Cédula de 21 de enero de 1647 (Biblioteca Nacional, V.E. 142/73).

<sup>136</sup> Pragmática de 21 de octubre de 1702 (No. R. IX, 14, 6).

el comercio estaba vedado<sup>137</sup>. Pero, sin duda, una de las decisiones más relevantes adoptadas en relación a la competencia sobre el asunto que abordamos fue la extinción de los juzgados de contrabando, que había repartidos por el reino, y que toda su documentación se remitiera a las escribanías de rentas reales de las provincias o partidos para que las causas de esta naturaleza se encargasen a los corregidores o justicias que hubiera en ellos<sup>138</sup>. Medida que, durante unos años, no afectó al Juzgado de sacas de la provincia de Extremadura, hasta su supresión mediante cédula de 24 de septiembre de 1730<sup>139</sup>.

Por su parte, en los puertos donde había aduanas, la competencia de los anteriores juzgados de contrabando se iba a adjudicar a los subdelegados de rentas<sup>140</sup>, lo que se ratificó en la orden de 24 de agosto de 1751, donde se mandó que se observase que la sustanciación de las causas correspondiese a tales subdelegados, quienes debían consultar las sentencias al superintendente general de la Real Hacienda<sup>141</sup>. En la ordenanza de intendentes de 13 de octubre de 1749 se estableció que éstos debían conocer privativamente y con inhibición de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales, excepto el de Hacienda, de todas las causas en que tuviere algún interés o perjuicio la Real Hacienda, sin admitir a las partes recurso ni apelación, salvo ante el Consejo de Hacienda<sup>142</sup>.

---

<sup>137</sup> Real orden de 29 de agosto de 1734 (AHN, FC, MH, libro 8013, pp. 167-168).

<sup>138</sup> Real orden de 6 de febrero de 1718 (AHN, Consejos, libro 1476, nº 6, fol. 25).

<sup>139</sup> Real cédula de 24 de septiembre de 1730 (AHN, FC, MH, libro 8012, nº 527).

<sup>140</sup> Real orden de 22 de marzo de 1725 (AHN, FC, MH, libro 8012, nº 439).

<sup>141</sup> Real orden de 24 de agosto de 1751, citada por ALCARAZ Y CASTRO, I., *Breve instrucción del método y práctica de los quatro juicios criminales por el contrabando de rentas reales*, Madrid, 1765, p. 144.

<sup>142</sup> Ordenanza de intendentes de 13 de octubre de 1749, cap. 52.

Algunos años después, en la real resolución de 21 de diciembre de 1759, se recalcó la competencia exclusiva del superintendente o sus subdelegados para conocer en primera instancia de los procesos incoados contra los presuntos contrabandistas. Sus sentencias podían ser recurridas en apelación ante el Consejo de Hacienda, pese a que los delincuentes fuesen extranjeros no residentes en España. Respecto a esto último, conviene indicar que en una resolución de septiembre del año anterior, dictada con motivo de una causa seguida ante el comandante general del Campo de Gibraltar sobre aprehensión de diferentes géneros de ilícito comercio, se previno que debía actuar en condición de juez militar en todos los supuestos en que interviniese como interesado un extranjero transeúnte y que los recursos de apelación se admitiesen en el Consejo de Guerra. Tras conocer esta providencia, el Consejo de Hacienda consultó las razones que habían llevado a adoptar tal decisión, exponiendo que, según diversas normas, las apelaciones de causas de extranjeros transeúntes no correspondían al Consejo de Guerra para cuestiones que afectasen a rentas y derechos reales y que, por tanto, tras la supresión de los juzgados de contrabando de mar y tierra, el conocimiento de estas causas competía en primera instancia al superintendente general de la Real Hacienda y sus subdelegados en todos los puertos donde los hubiere y, en su defecto, a los jueces ordinarios, otorgando las apelaciones al Consejo de Hacienda. En atención a todo ello, el rey decidió revocar la resolución que otorgaba competencia en la instancia de apelación al Consejo de Guerra para las causas de contrabando seguidas contra los extranjeros transeúntes y concedérsela al Consejo de Hacienda<sup>143</sup>.

Esta regla general quedó exceptuada para la provincia de Guipúzcoa, a la que “por su lealtad, méritos y servicios” se permitió que su juez de sacas conociese y resolviese en primera instancia de las causas de comisos de moneda de oro y plata, con obligación de remitir

---

<sup>143</sup> Real resolución de 21 de diciembre de 1759 (AHN, FC, MH, libro 8020, n° 1579, p. 148). Esta norma fue ratificada por otra de 1 de diciembre de 1761 (AHN, FC, MH, libro 8022, folio 214). También en tomo I, p. 104.

los autos al superintendente general de la Real Hacienda, siempre que se los pidiere. Sin embargo, se dejó bien claro que ni al juez de sacas ni a la provincia competía la facultad de dar licencias para la extracción de moneda de oro y plata, ya fuese por mar o tierra, pues ésta era una regalía propia de la soberanía real. Dicha provincia debía indicar cada año la cantidad de dinero que considerase necesaria extraer para proveerse de trigo o carne<sup>144</sup>.

Al igual que en los siglos previos, los conflictos de competencia entre oficiales se siguieron sucediendo. Por ejemplo, respecto a las sacas fraudulentas de equinos que venían conociendo indistintamente los jueces ordinarios y los ministros de las rentas porque algunas piezas de las causas eran sustanciadas por los jueces y otras por éstos, lo que generaba dilaciones en el castigo de los delincuentes. Por ello, se declaró que el conocimiento de las causas sobre extracción de este tipo de animales correspondía al superintendente general y a sus subdelegados, encargándose a los ministros de rentas y los jueces ordinarios que actuasen con el mayor celo y que pasasen al Juzgado de la superintendencia y de los subdelegados todos los autos que hubiese pendientes sobre la materia<sup>145</sup>. Esta norma fue completada con una provisión, donde se especificaba que el superintendente general podía elegir y destituir discrecionalmente a los subdelegados<sup>146</sup>.

Otro interesante caso se produjo a raíz del conflicto suscitado entre el juez subdelegado de rentas de Ciudad Rodrigo y el juez eclesiástico de aquella diócesis sobre el conocimiento y determinación de la causa incoada por extracción de moneda contra un eclesiástico que se resistió al reconocimiento intentado por los ministros de rentas. El

---

<sup>144</sup> Real resolución de 13 de marzo de 1761 (No.R. IX, 13, 15).

<sup>145</sup> Real orden de 7 de octubre de 1760 (AHN, FC, MH, libro 8021, nº 1639, pp. 154-156).

<sup>146</sup> AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas que han de observarse para la Administración de Justicia*, Madrid, 1794, tomo I, p. 105.

asunto se llevó al Consejo de Hacienda para que fuese examinado en la Sala de Justicia, con asistencia de los ministros togados y de los fiscales, teniendo presente las decisiones previamente adoptadas para los extractores de cosas prohibidas cuando habían sido eclesiásticos. Una vez remitida la providencia del Consejo, el rey acordó que, siendo indiscutible la competencia de la jurisdicción real sobre el conocimiento de las causas de contrabando en que había aprehensión real, se procediera contra los eclesiásticos para la declaración del comiso, su ejecución, imposición y exacción de las penas civiles pecuniarias prescritas por las leyes, remitiéndose a los jueces eclesiásticos, para la ejecución de las personales, los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas<sup>147</sup>.

De otro lado, se ordenó que tampoco los jefes militares y demás jueces del Ejército y la Marina interfiriesen en las causas por aprehensiones de contrabando de que conocían los jueces de la Real Hacienda y sus dependientes en la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para la incautación de los contrabandos y la imposición de las penas personales establecidas en las leyes cuando los implicados fuesen individuos pertenecientes al Ejército o la Marina<sup>148</sup>. Lejos de ello, se ordenó que los buques de la Real Armada prestasen todo el auxilio que necesitasen los oficiales de las rentas para la persecución y aprehensión de las embarcaciones con contrabando<sup>149</sup>.

A pesar de estas normas, las fricciones sobre competencias no quedaron zanjadas. Por esa razón, se constituyó una junta compuesta por ministros de los Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, que informó que en las causas de contrabando, cuando los reos fuesen militares, debían conocer sus jefes inmediatos con apelaciones al Consejo de Hacienda, debiendo asesorarse por el subdelegado de rentas

---

<sup>147</sup> Real cédula de 8 de febrero de 1788 (AHN, FC, MH, libro 6097).

<sup>148</sup> Real cédula de 26 de julio de 1793 (AHN, FC, MH, libro 8045, nº 4938, p. 459).

<sup>149</sup> Real cédula de 31 de enero de 1794 (AHN, FC, MH, libro 8046, fol. 22).

en las localidades donde lo hubiere. En su defecto, el asesoramiento correspondería al auditor. Si para la comisión del delito hubiesen intervenido conjuntamente reos del Ejército, Marina y otros de diversa naturaleza, la causa se encomendaba al juez de rentas, concurriendo como ayudante el jefe militar<sup>150</sup>.

Asimismo, conviene que nos refiramos a una orden de 1800, donde se aclaró que, para evitar competencias entre los jueces ordinarios y los intendentes sobre quienes debían conocer de las causas de extracción de trigo, carnes y otros géneros prohibidos a Portugal y Gibraltar, los intendentes fueran jueces competentes para el conocimiento de las causas de aprehensión que ejecutasen los resguardos, con las apelaciones al Consejo de Hacienda y que si las aprehensiones hubiesen sido realizadas directamente por los jueces ordinarios, éstos serían competentes. Contra sus sentencias cabía apelación ante la correspondiente Chancillería o Audiencia<sup>151</sup>.

Un paso más sobre esta materia que analizamos se dio con la real cédula de 8 de junio de 1805. En ella se ordenó que conociesen privativamente los subdelegados del superintendente general de la Real Hacienda, derogando la habilitación concedida a todos los jueces de letras y justicias del Reino en la orden de 24 de enero de 1802 y encargando la observancia de lo establecido en la cédula de 17 de diciembre de 1760. Dicho esto, es necesario aclarar que los subdelegados de rentas no sólo debían conocer de todos los fraudes que se aprehendieran dentro de la demarcación de sus partidos, sino también de todas las aprehensiones que hiciesen sus resguardos fuera del distrito, cuando salieran en seguimiento de los defraudadores y consiguieran la aprehensión<sup>152</sup>.

---

<sup>150</sup> Real decreto de 29 de abril de 1795 (AHN, FC, MH, leg. 4820, nº 1106).

<sup>151</sup> Real orden de 21 de mayo de 1800 (AHN, FC, MH, libro 8052, fol. 271).

<sup>152</sup> Real cédula de 8 de junio de 1805, cap. 16.



Por tanto, podemos afirmar que, como regla general, en materia de contrabandos todas las jurisdicciones cedían y se sujetaban a la de rentas. Sin embargo, hubo ciertas excepciones. En este sentido, los miembros del Ejército y la Armada, aun siendo reos de contrabando, eran juzgados por su juez inmediato, admitiéndose las apelaciones ante el Consejo de Hacienda. Los jueces militares estaban, no obstante, obligados a asesorarse con los subdelegados de rentas, siendo letrados o, en su defecto, con los asesores de éstos. En el caso de que se tratase de una localidad que no contase con subdelegado, asesor, ni escribano de rentas, debían actuar con su auditor o asesor de confianza<sup>153</sup>.

Cuando los individuos del Ejército y Marina, en tiempo de guerra, eran cómplices del delito de contrabando, con otros que no gozaban de fuero, el conocimiento tocaba al subdelegado de rentas, con la indicación de que, para recibir las confesiones a los militares, debía concurrir su jefe. Concluido el proceso, el subdelegado de rentas debía pasarlo con su sentencia al jefe militar, para que, examinando si se había faltado al fuero de guerra, lo advirtiese. En caso contrario, debía poner “está satisfecha la justicia y en nada se quebranta la ordenanza”<sup>154</sup>.

En tiempo de paz no gozaban los militares de estas prerrogativas, por lo que quedaban sujetos a la jurisdicción de rentas por delito de contrabando. De todas formas, había de tenerse en consideración que dicha jurisdicción se debía ceñir a la imposición de las penas de comiso y demás pecuniarias y de ningún modo se extendían a las personales, para cuya imposición, después de dada y aprobada la sentencia, se pasaba copia, con testimonio en relación al resultado de los autos, a los capitanes generales o jefes militares, siempre que el subdelegado considerase que los reos no satisfacían su delito con aquellas condenas. En cambio, si estaba satisfecho, se excusaba este último procedimiento<sup>155</sup>.

---

<sup>153</sup> Real cédula de 8 de junio de 1805, cap. 19

<sup>154</sup> Real orden de 15 de diciembre de 1806.

<sup>155</sup> Real orden de 18 de octubre de 1804.

Concluimos estas líneas señalando que los eclesiásticos también perdían su propio fuero por delito de contrabando y quedaban sujetos a los jueces de rentas, de la misma forma que lo estaban los del Ejército y la Marina en tiempo de paz, con la aclaración de que para recibirles sus declaraciones y confesiones se pasaba exhorto a su juez para que asistiese y recibiese el juramento. Para la imposición de las penas personales, se le pasaba también copia de la sentencia y testimonio del resultado de los autos.

De la amplitud de esta jurisdicción y su importancia nacía la facultad que los ministros de rentas tenían para el reconocimiento de iglesias, conventos y otros lugares sagrados, así como las casas de los eclesiásticos, para lo que se necesitaba despacho del Nuncio del Papa<sup>156</sup>. Si por algún motivo se encontraban los ministros de rentas sin tal despacho y necesitaban realizar reconocimiento en iglesia, convento o lugar sagrado, debían solicitar el auxilio del juez eclesiástico, teniendo presente que si lo negare podían efectuar el reconocimiento y aprehensión con sólo dar noticia al párroco o prelado del sitio. Cuando los eclesiásticos resistían los reconocimientos de sus habitaciones, se formalizaba, por el resguardo, justificación del hecho que entregaba al subdelegado, para que pudiera realizarse su expulsión del reino y ocupación de las temporalidades de quienes ocasionaban tales resistencias<sup>157</sup>.

---

<sup>156</sup> Real cédula de 8 de junio de 1805, cap. 18.

<sup>157</sup> Real orden de 26 de junio de 1796.